

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Don Benito y pasando por la ermita de Las Cuevas y el valle de la Serena, termine en Higuera de la Serena, enlazando con la que por allí pasa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, una que, partiendo de Tamaraceite, en la isla de Gran Canaria, vaya por San Lorenzo, Tafira y Marzagán á enlazar con la de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana; otra desde el lazareto sucio de Gando á enlazar con la misma de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, y otra desde el puerto de La Luz á Tamaraceite.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observará lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 acerca de la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Lugán (en la provincial de León á Boñar), atravesando el río Parma en dicho Lugán y pasando por el valle de Hontoria, la estación de la Encina (en el ferrocarril de la Robla á Balmaseda), Oseja y Sotillos, termine en el puente de Valdoré, en la de Sahagún á Ribadesella.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de La Vecilla en la de León al Campo de Caso, y pasando por Valdepiélago, Valdeteja, Luqueros, Redipuertas y puerto de Vegarada, termine en Collanzo, en la de Collanzo á Santa Cruz.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Yecla, vaya á enlazar con la provincial de Pinoso á Monóvar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrán en cuenta los preceptos del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 y demás disposiciones hoy vigentes que dictan reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Portilla de la Reina (en la de Puente de Ojeda á Riaño), y pasando por el puerto de Pandetrave, Santa María de Valdeón, Posada y Cain, termine en Arenas de Cabrales (en la de Onís á la de Palencia á Tinamayor.)

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la isla del Hierro (Canarias) que, partiendo del Puerto, termine en Valverde.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que establece el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 6 de Julio de 1882 incluyendo en el plan general de carreteras una del puente de la de Jaca á Sangüesa á la Villa de Hecho, se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde el mismo puente de la de Jaca á Sangüesa, sobre el río Aragón, y dejando á la izquierda la casa llamada de Soto, línea recta, vaya á las huertas de Santa Engracia, sin entrar en ellas, hasta los linderos de la de Rafael López, y desde allí, también línea recta, á la finca llamada Artal de Javierregay, pasando por la parte baja de la huerta de este pueblo á cruzar el río Aragón Sobordán, por el sitio llamado Los Trancos, y seguirá río arriba lo más próximo posible al pueblo de Javierregay, molino nuevo de Embin y venta llamada de Patraço al puente de Hecho y hasta esta villa.»

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Antonio Campillos y Armero, vecino de Valencia, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Rafaelbuñol, termine en Sagunto.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, se declara de utilidad pública, y, por lo tanto, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público, y disfrutará de las ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril y poderlo abrir á la explotación en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la concesión del camino, debiendo verificar el depósito del 3 por 100 de las obras en los quince días siguientes á la fecha de la concesión, fianza que podrá retirar cuando haya construído obras por valor de la tercera parte del importe total del camino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de León y pasando por Garrafa, Pardavé, Matallana, Vegacervera, Cármes, Piedrafita y puerto del mismo nombre, termine en Collanzo (Oviedo) en la de Collanzo á Santa Cruz.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de primero de Agreda (Soria), termine en el pueblo de Vozmediano.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Guijuelo ó carretera de Plascencia á Salamanca, empalme en el sitio de Reventón con el camino provincial que tiene hasta allí construído la Diputación provincial de Salamanca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Escalona y pasando por Paredes, termine en el Sotillo de la Adrada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Di-

ciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la isla de Formentera que, partiendo del embarcadero de La Sabina y pasando por las parroquias de San Francisco y San Fernando, termine en el faro de Formentera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El trazado de la carretera de tercer orden, mandada incluir en el plan general de las del Estado por ley de 30 de Abril de 1883, titulada de Alcantarilla de Alberite al puente de Mayorga, en la parte que comprende la provincia de Valladolid, se efectuará por la margen derecha del río Cea, utilizando el puente que sobre este río existe en el pueblo de Castrobol, y siguiendo el camino que de este pueblo dirige á Mayorga, é irá á empalmar en la carretera de Adanero á Gijón, punto de arranque de la de Mayorga á Sahagún.

Art. 2.º En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril del Norte en Viana de Cega, y enlazando con aquél la carretera general de primer orden de Adanero á Gijón y la de tercer orden de Valladolid á Segovia, vaya á empalmar con la de primer orden de Valladolid á Soria en Tudela de Duero, junto á la Ermita.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Villa del Río (Córdoba), en la línea de Madrid á Sevilla, enlace con la carretera de Andújar á Villanueva del Duque en el punto que se considere más conveniente por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 2.º El puente sobre el Guadalquivir, que hace indispensable esta obra, se construirá inmediatamente y con independencia de ella por la gran utilidad que desde luego ha de reportar.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una desde Azuqueca en la carretera de Madrid á Zaragoza á la de Torrelaguna á Guadalajara por los términos de Alovera á Quer.

Art. 2.º Para la ejecución de estas obras se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Redondela, provincia de Pontevedra, termine en Fornelos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se variará el plan general de carreteras en la provincia de Cádiz en lo relativo á las de Chiclana á Jimena por Medina y Alcalá y la de Jerez á Algeciras por Medina y Los Barrios, sustituyéndolas por las de Chiclana á Medina, ya construída, y la de Jerez á Algeciras por Medina, Alcalá y Los Barrios.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa, el tranvía de vapor de Avilés á Salinas y de Avilés á Villalegre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la terminación de la provincial de León á Boñar, empalme con la del Estado de este punto á Campo de Caso.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carre-

teras una que, partiendo de la Pola de Gordón y pasando por Beberino, Carbonera y Geras, termine en San Pedro de los Burros.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observará lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la estación de Jaca, en el ferrocarril de Canfranc, y siguiendo por la plaza llamada del Toro, empalme en la carretera de El Grado á Jaca en el punto denominado Cuatro Esquinas, en la referida ciudad.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años, sin subvención directa ni indirecta del Estado, á D. José Ransell Rivas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Alcira al puerto de Gandía, con un ramal á Cullera, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que este Centro estime convenientes.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa al uso de los terrenos de dominio público, y disfrutará de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. D. Emiliano Jimeno y Egurridi y D. Ignacio V. Claris Solán, vecinos de Barcelona, la concesión y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril funicular para viajeros y mercancías entre Sarriá y Vallvidrera, en la provincia de Barcelona.

Art. 2.º La concesión se hará sin subvención alguna del Estado.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á las de su clase.

Art. 4.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto que previamente aprobará el Ministro de Fomento, con sujeción á las reglas y condiciones que éste acuerde, y con las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles en cuanto puedan aplicarse á esta concesión.

Art. 5.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los seis meses de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados dos años después de haberse empezado las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Agustín Sans y Monfort la construcción, sin subvención del Estado, y la explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril de vía estrecha desde Málaga á Vélez Málaga.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando este ferrocarril, además, cuantas exenciones estén concedidas á los de su clase por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Ar. 3.º La construcción se hará conforme al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que en dicho Centro se acuerden.

Art. 4.º Las obras deberán comenzarse dentro del término de seis meses desde la fecha de la concesión y quedar terminadas en el término de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Muel, correspondiente al ferrocarril económico de Zaragoza á Cariñena, y pasando por Muel y Mezalocha, vaya á empalmar en Villanueva del Huerba ó sus inmediaciones con las carreteras de tercer orden de Cariñena á Escatrón y de Herrera á la de Cariñena á Escatrón por Aguilón.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Luis Martínez de Arce cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional que origina el proyecto de reforma de la primera parte del trozo 1.º de la carretera de la estación de Sarria á Piedrafitá de Cebrero, sección de Sarria á Samos, provincia de Lugo, cuyo importe de contrata asciende á la cantidad de 1.699 pesetas 66 céntimos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Diego Pazos y García, Registrador de la propiedad de Daroca, sobre declaración de méritos por la publicación de una obra titulada *Sobre el Registro de la propiedad en la teoría y en la aplicación*:

Resultando que remitida dicha obra á informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, esta Corporación ha informado que es una obra notoriamente original y de mérito relevante y que se halla comprendida en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que girada visita extraordinaria en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875 al Registro de la propiedad que desempeña el recurrente, aparece que este funcionario lleva la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, advirtiéndose, no obstante, una sola omisión reglamentaria.

Considerando que la mencionada obra es, según informe de la mencionada Academia de Jurisprudencia y Legislación, notoriamente original y de mérito relevante:

Considerando que el Registrador recurrente desempeña el Registro de la propiedad de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que la única omisión advertida sea motivo bastante para modificar este juicio;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que por la publicación de la obra titulada *Sobre el Registro de la propiedad en la teoría y en la aplicación*, ha contraído D. Diego Pazos y García, Registrador de la propiedad de Daroca, un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Emilio de Manescau y Rodríguez, Registrador de la

propiedad de Colmenar, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo:

Resultando que no existían índices de fincas rústicas ni urbanas de la antigua Contaduría de Hipotecas, puesto que solamente se llevaban índices de personas, en las que como dato secundario se contenía una mera indicación de las fincas, pero tan sucinta, que respecto de las rústicas se limitaba á nombrar el pago ó partido en que radicaba, y de las urbanas se consignaba únicamente el nombre de la calle, por cuyo motivo era de todo punto imposible encontrar determinada finca si no se facilitaban antecedentes sobre los nombres de los dueños ó poseedores anteriores:

Resultando que el Registrador recurrente ha subornado los defectos de que adolecían dichos índices, formando otros nuevos de fincas rústicas y urbanas de la antigua Contaduría, los cuales constituyen dos libros de forma apaisada y empastados con buena encuadernación, uno destinado á fincas rústicas y otro á fincas urbanas, el primero que comprende 219 folios, con 8.108 asientos, y el segundo que contiene 102 folios, con 2.514 asientos, y ambos abrazan un período de noventa años, ó sea desde 1773 á 1862, y representan la revisión y extracto de 10.000 asientos próximamente, habiendo empleado en su formación siete meses y el trabajo de tres auxiliares y más de 700 pesetas de gasto; que los tales índices se llevan por Ayuntamientos, y dentro de cada Ayuntamiento por orden alfabético de la letra inicial del nombre de cada finca ó del pago ó partido en que radica, cuando es rústica, y del nombre de la plaza ó calles respectivas cuando es urbana; tiene impreso el encasillado correspondiente y llevan en la primera página de cada índice una diligencia en que se indica los pueblos que comprende y el folio en que empieza el índice de cada pueblo:

Resultando que girada visita extraordinaria al expresado Registro, en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que dicho funcionario lleva la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, algunas omisiones:

Resultando que el Juez delegado informa que el servicio prestado por el solicitante con la formación de índices, es tanto más meritorio y patentiza más su laboriosidad y abnegación, cuanto que se trata de un Registro de escasos rendimientos, dada su categoría, y ha tenido que ser auxiliado por amanuenses de poca práctica y menos instrucción, siendo, por otra parte, insuperable la dificultad que presentaba la busca de fincas en cualquier período anterior á 1863, y se convertía en verdadero peligro cuando se necesitaba expedir certificaciones de fincas con referencia á dicha época, pues no bastaba el examen de los índices antiguos para conocer el estado de los inmuebles en cuanto á los gravámenes, ni aun para cerciorarse de si constaban ó no razonados en la antigua Contaduría de Hipotecas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia manifiesta, que, en vista del resultado de las actas de visita, y teniendo presente que el Registrador ha formado los índices de la antigua Contaduría de Hipotecas hasta la creación de los nuevos Registros, lo que constituye un servicio especial y extraordinario, informa que dicho funcionario se ha distinguido en el desempeño de su cargo:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos practicados por Don Emilio Manescau para la formación de nuevos índices de fincas rústicas y urbanas de la antigua Contaduría de Hipotecas de Colmenar, constituyen un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, toda vez que no estaba obligado á realizarlo en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que de la visita extraordinaria girada á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, resulta que el expresado funcionario desempeña la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que las omisiones advertidas puedan ser motivo bastante para modificar este juicio después de las explicaciones que ha dado el interesado:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado favorablemente;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Emilio Manescau y Rodríguez se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Colmenar, prestando un servicio especial y extraordinario con la formación de nuevos índices de fincas de la antigua Contaduría, y que en su consecuencia ha contraído un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del ar-

título 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Higiene privada y pública, vacante en la Universidad de Valladolid por falta de aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 21—2.º semestre de 1893.—10 de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Bermudas.

SONDA DE 15 METROS OBTENIDA EN EL BANCO ARGUS

(Notice to Mariners, núm. 341. London, 1893.)

Núm. 128.—Según comunica el Comandante de la estación naval inglesa en la América del Norte, se ha encontrado,

según sondas hechas por el buque de guerra inglés *Pelican*, en el banco Argus, fondo de 15 metros en el sitio por el cual las cartas indican 18.

Situación aproximada: 31º 56' N. por 58º 58' W.

Carta núm. 250 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Islas de San Eustaquio.

LUS DE ORANJESTADT

(A. a. N., núm. 111/671. Paris, 1893.)

Núm. 129.—Según comunica el Comandante del buque de guerra holandés *Alkmar*, sobre el techo del edificio «Dirección del puerto» de Oranjestadt, se enciende una luz *flja blanca* visible á 2 millas.

Posición aproximada: 17º 29' 20" N. por 56º 46' 56" W.

Cuaderno de faros núm. 85 A. de 1893.

MAR BÁLTICO

Alemania.

VALIZAMIENTO DEL LANGBALLIG-GRUND

(FIORD DE FLENSBOUR)

(A. a. N., núm. 100/373. Paris, 1893.)

Núm. 130.—El Langballig-Grund, situado en el fiord de Flensburg, ostá valizado en cada una de sus extremidades E. y W. por una boya blanca con asta. La del W. lleva la inscripción *Langballig W.* y la del E. *Langballig E.*

Posición de la boya del E.: 54º 50' 00" N. por 15º 53' 1" E.

Posición de la boya del W.: 54º 50' 20" N. por 15º 51' 33" E.

El canal pasa por el N. de dichas boyas.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

ESTACIÓN SEMAFÓRICA EN EL FARO DE HOHEWER (WESER)

(A. a. N., núm. 110/664. Paris, 1893.)

Núm. 131.—En el faro de Hoheveg se ha establecido una estación semafórica.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Código internacional de señales, parte 3.ª

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE SANTA VENERE (GOLFO DE SANTA EUFEMIA)

(Aviso ai Naviganti, núm. 125. Génova, 1893.)

Núm. 132.—Como consecuencia de los naufragios habidos en el pasado invierno en el puerto de Santa Venere, se ha

creído necesario hacer algunas obras para que sea más seguro á la navegación.

Dichos trabajos no han empezado aun, y cuando estén terminados ofrecerá el puerto buen abrigo para los vientos del NW. y SW.

Carta núm. 3 de la sección III.

Cerdeña (Costa E.)

CAMBIO DE BOYAS EN EL PUERTO DE TERRANOVA PAUSANIA

(Aviso ai Naviganti, núm. 125. Génova, 1893.)

Núm. 133.—Las dos boyas de madera de forma cuadrangular que estaban fondeadas en la banda N. del canal interior que conduce al fondeadero de Terranova Pausania, una al S. de la isla Bianca y la otra al W. de la isla Mezzo, han sido reemplazadas por otras dos de hierro pintadas de rojo.

Carta núm. 465 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

LUZ EN PUNTA SELIANE, BAHÍA DE TEODO (BOCAS DE CÁTTARO)

(Aviso ai Naviganti, núm. 22. Trieste, 1893.)

Núm. 134.—En la extremidad de la punta Seliane, cerca de Teodo, alumbrá sobre un candelero de hierro de 3 metros de altura una luz *flja verde*, visible á 2 millas.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

RESTABLECIMIENTO DE LAS ANTIGUAS SEÑALES DE MAREAS EN EL FARO SOBRE PILOTES DE LA BARRA DEL RÍO BRISBANE

(Notice to Mariners, núm. 345. London, 1893.)

Núm. 135.—Desde el día 17 de Mayo último han quedado restablecidas en el faro sobre pilotes de la barra del río Brisbane las antiguas señales de mareas en lugar de las señales generales de mareas adoptadas para todos los puertos del Queensland.

Dichas señales indicarán el calado desde la entrada hasta Town reach.

El canal ha sido dragado, dándole una profundidad de 4,3 metros en bajamar entre la isla Gibson y el Town reach.

Código internacional de señales, parte 3.ª

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Septiembre de 1893.

Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	30	Casado	Viruela	San Carlos, 4	>	24	Hembra	2	P.	Viruela	Ventorrillo, 6	>
2	Idem	9	P.	Idem	Doctor Fourquet, 16	>	24	Idem	15	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	>
3	Idem	21	Soltero	Tifus	Hospital Militar	>	25	Idem	1	P.	Tabes (1)	Ataulfo, 8	>
4	Idem	74	Idem	Hemorragia (1)	Hospital Provincial	>	26	Idem	1	P.	Coqueluche	Bastero, 11	>
5	Idem	38	Casado	Hemoptisis	Amparo, 88	>	27	Idem	44	Casada	Cáncer (1)	Limón, 30	>
6	Idem	1	P.	Dentición	Olivar, 54	>	28	Idem	55	Viuda	Idem (1)	Ferrocarril, 12	>
7	Idem	9 m.	P.	Idem	Toledo, 118	>	29	Idem	1	P.	Bronquitis	Hortaleza, 108	>
8	Idem	52	Casado	Bronquitis	Paseo de la Habana, 3	>	30	Idem	18	Soltera	Pulmonía	Cruz, 14	>
9	Idem	1	P.	Idem	Sierpe, 1	>	31	Idem	56	Casada	Pneumonía	Hospital Provincial	>
10	Idem	43	Casado	Pulmonía	Claudio Coello, 6	>	32	Idem	3	P.	Catarro (1)	Tribulete, 15	>
11	Idem	20	Soltero	Pleurisia	Hospital Militar	>	33	Idem	70	Casada	Idem (1)	Embajadores, 108	>
12	Idem	42	Idem	Catarro pulmonar	Dulcinea, 1	>	34	Idem	54	Viuda	Catarro pulmonar	Bravo Murillo, 5	>
13	Idem	52	Viudo	Cáncer estómago	Callejón de Preciados, 3	>	35	Idem	23	Soltera	Peritonitis	Jesús, 3	>
14	Idem	12	Soltero	Enteritis	General Lacy, 24	>	36	Idem	11	P.	Meningitis	Pontejos, 1	>
15	Idem	4	P.	Meningitis	Mira el Río, 8	>	37	Idem	40	Soltera	Esclerosis	Hospital de la Princesa	>
16	Idem	1	P.	Idem	Argensola, 8	>	38	Idem	6 m.	P.	Atrepsia	Montera, 17	>
17	Idem	8 m.	P.	Atrepsia	Velázquez, 50	>	39	Idem	71	Casada	Derrame seroso	Castrava, 37	>
18	Idem	3	P.	Idem	Inclusa	>	40	Idem	1	P.	Raquitismo	Serrano, 44	>
19	Idem	80	Viudo	Debilidad	Hospital de Atocha	>	41	Idem	19 d.	P.	Falta de desarrollo	Toledo, 112	>
20	Idem	1 d.	P.	Inanición	Santiago el Verde, 11	>	42	Idem	Feto		Mauzana, 8	>	
21	Idem	78	Soltero	Flemón difuso	Alcalá, 141	>	43	Idem			Guttenberg, 1	>	
22	Idem			Heridas	Santa Ana, 14	Judicial	44	Idem			C.ª de Santo Domingo, 2	>	

Resumen.

	Varones	Hembras	TOTAL
Viruela	2	1	3
Tuberculosis	>	2	2
Otras infecciosas	1	3	4
Circulatorio	2	>	2
Respiratorio	7	6	13
Gástrico	2	1	3
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	4	4	8
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	5	9
TOTAL de inhumaciones	22	22	44

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, J. M. J. de Lerma.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA. - Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1893, comparados con los de igual período de 1891 y 1892.

Table with columns for 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893) and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893) in Pesetas. Rows include 'NOMENCLATURA' (e.g., Mármoles, jaspes, etc.) and 'CLASE II. - Metales y sus manufacturas' (e.g., Hierro fundido, metales). Total values for 1891, 1892, and 1893 are provided at the bottom of each section.

57	en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.....	679.389	106.719	3.939.240	543.511	88.576	42.638	3.152.392	893.593	331.427
58	dichos en manufacturas finas.....	679.389	106.719	3.939.240	543.511	88.576	42.638	3.152.392	893.593	331.427
59	dichos en ídem ordinarias en que no domine la chapa.....	679.389	106.719	3.939.240	543.511	88.576	42.638	3.152.392	893.593	331.427
60	dichos en ídem finas.....	679.389	106.719	3.939.240	543.511	88.576	42.638	3.152.392	893.593	331.427
61	Hoja de lata sin manufacturar.....	164.097	361.483	1.193.113	82.048	179.749	162.667	596.557	1.164.823	560.788
71	Cobre de primera fundición y el viejo.....	310	5.388	58.569	9.048	387	6.735	76.636	37.424	76.636
72	y latón en barras y lingotes.....	39.900	22.339	276.619	41.472	63.840	36.743	468.651	286.392	337.323
74	dichos en planchas y clavos.....	137.168	78.412	446.850	147.031	240.044	137.221	826.678	794.459	792.512
75	en tubos y piezas grandes, etc.....	62.061	19.532	338.229	132.812	130.328	41.617	737.516	385.663	278.905
76	— bronce ó latón labrados.....	51.763	34.602	227.239	218.652	186.136	136.408	908.816	814.004	873.208
79	— bronce ó latón labrados.....	54.153	101.651	362.688	135.383	167.263	254.128	909.723	1.107.835	1.211.931
81	Estañó en lingotes.....	679.389	575.519	3.939.240	543.511	492.945	362.186	3.152.392	2.221.438	1.9.3.179
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE III.—Drogas y productos químicos.										
88	Acetate de coco, palma y demás sólidos.....	1.135.851	1.187.557	7.690.519	681.511	416.087	712.534	4.642.612	4.793.004	3.528.339
89	Los demás aceites vegetales.....	246.896	16.332	4.766.081	153.076	28.818	9.789	2.954.971	398.543	112.335
90	Palos tintóres y cortezas curtientes.....	55.599	368.952	562.607	11.120	9.353	73.790	112.821	70.473	167.326
91	Simientes oleaginosas.....	1.962.421	764.250	8.100.749	585.375	241.958	229.275	2.427.254	1.686.086	3.558.175
93	Los demás productos vegetales.....	153.272	92.207	1.044.262	191.590	106.026	115.258	1.592.921	1.592.921	1.210.710
96	Añil y cochinita.....	16.760	8.663	149.632	175.980	200.130	90.961	1.571.138	1.504.120	1.504.120
97	Extractos tintóres.....	177.793	185.630	1.045.469	309.112	194.911	139.967	1.439.011	1.760.573	1.505.821
98	Barnices.....	46.095	55.987	255.791	233.407	115.658	137.572	511.582	513.550	632.057
99	Colorés en polvo ó en terrón.....	333.439	36.490	1.379.161	92.190	200.290	137.572	985.412	829.516	699.096
100	— preparados y las tintas.....	42.449	16.970	270.178	63.674	64.113	54.735	405.240	303.206	313.450
101	— artificiales, granca y mezclas.....	286.129	36.490	1.379.161	256.734	246.627	136.760	2.237.377	2.237.377	947.280
102	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.....	204.027	45.760	978.632	28.125	9.634	5.491	137.210	33.900	33.100
104	Alcaloides y sus sales.....	58	53	30	5.800	3.000	61.600	61.600	147.018	127.833
105	Alumbre.....	139.824	118.713	1.005.358	795.829	28.804	18.994	157.857	147.018	127.833
106	Azúfre.....	467.327	3.820	6.266.389	66.873	814.631	496	814.631	1.065.619	789.019
107	Carbonatos alcalinos.....	2.458.754	2.270.536	14.968.074	573.624	540.926	499.518	3.292.976	3.405.193	3.229.312
108	Cloruro de cal.....	294.135	391.794	1.968.074	78.648	76.475	101.866	511.158	571.729	628.115
109	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	100.565	227.466	483.526	2.931	10.057	22.746	48.154	75.363	82.070
111	Colas y albumina.....	50.851	60.661	396.909	17.315	45.766	54.594	357.219	236.229	387.139
112	Fósforo.....	2.171	1.242	39.872	16.490	10.855	1.242	199.360	115.008	97.680
113	Nitrato de potasa.....	109.782	170.266	663.356	544.288	60.380	93.640	364.846	295.395	520.257
114	— de sosa.....	2.623.844	1.553.142	11.487.993	75.339	88.205	99.300	557.420	603.690	543.190
119	Productos farmacéuticos.....	17.641	19.860	109.484	209.006	203.695	216.588	1.749.274	1.602.954	1.691.246
120	— químicos no expresados.....	203.695	216.588	1.749.274	209.006	203.695	216.588	1.749.274	1.602.954	1.691.246
121	Almidón.....	232.345	219.411	1.344.062	123.143	134.760	116.287	665.764	592.084	612.352
122	Féculas de uso industrial, etc.....	332.949	1.269.483	5.425.457	250.877	157.150	444.319	2.170.182	1.089.748	3.029.076
123	Parafina, estearina, etc., en masas.....	151.422	132.045	977.288	204.419	240.554	171.653	1.313.420	1.254.951	1.216.701
125	— dichas labradas.....	10.959	4.731	138.563	18.082	20.639	7.806	220.362	111.912	49.564
126	Perfumería y esencias.....	9.354	17.677	79.392	74.832	93.360	141.416	557.133	544.058	766.880
127	TOTAL DE LA CLASE.....	679.389	1.187.557	7.690.519	681.511	416.087	712.534	4.642.612	4.793.004	3.528.339
129	Algodón en rama.....	3.162.737	4.598.792	43.764.632	4.427.832	2.181.959	6.438.308	61.270.472	54.967.974	51.474.938
130	— niado, hasta el núm. 35.....	22.150	18.081	110.381	48.750	37.448	39.778	242.388	331.423	338.253
131	— dicho, desde el núm. 36.....	14.580	18.776	82.945	51.030	11.917	65.716	115.309	114.373	457.157
132	— torcido á 3 ó más cabos.....	38.083	30.071	191.131	266.581	183.631	210.497	1.337.917	1.151.122	1.754.617
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	61.597	8.646	683.326	288.311	528.101	44.456	3.193.706	3.178.169	3.71.046
134	— dichos, desde 26 hilos.....	1.724	1.712	11.093	13.506	50.539	12.436	171.348	121.696	82.179
135	— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	35.694	7.639	79.311	254.044	444.198	54.786	2.261.145	2.664.895	2.549.953
136	— dichos, desde 26 hilos.....	1.592	10.266	2.564	14.416	15.184	82.242	20.512	14.634	1.404.662
137	— diáfanos, como muselinas, etc.....	8.538	7.790	72.010	86.288	143.290	68.176	695.658	773.150	798.300
138	— acolchados y piques.....	2.680	3.912	22.288	20.549	59.349	30.757	171.431	2.3.945	30.757
139	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	7.487	703	45.091	67.505	32.956	29.227	163.948	452.273	47.603
140	Puntillas, excepto las de crochet.....	2.507	2.411	13.817	30.025	32.956	29.227	163.948	205.690	235.133
141	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	2.038	3.951	28.655	18.356	31.842	35.559	214.399	316.512	213.133
142	— dichas de media en pieza, etc.....	1.865	4.536	30.905	70.252	54.579	31.752	217.883	241.057	167.546
143	— en medias, calcetines, etc.....	8.341	2.152	50.515	70.252	108.948	17.215	410.060	691.752	225.808
144	TOTAL DE LA CLASE.....	679.389	1.187.557	7.690.519	681.511	416.087	712.534	4.642.612	4.793.004	3.528.339
145	Cáñamo en rama y rastrellado.....	391.428	211.963	2.985.041	352.285	602.497	190.771	2.686.538	3.429.759	2.263.826
146	Lino en ídem id.....	2.505	670	29.193	2.630	737	30.659	30.659	27.953	13.307
147	Yute, abaca, pita, etc., en rama.....	231.456	135.717	4.688.380	111.099	74.158	61.073	2.250.302	2.251.051	4.095.853
148	Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	372.645	418.156	2.097.256	1.434.637	428.542	292.709	8.074.434	3.241.237	2.826.077
149	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	557.981	34.427	4.085.760	390.587	1.244.803	86.083	4.576.136	4.576.136	715.749
150	— dichas (menos yute) desde el 21.....	930.626	702.818	6.183.016	1.825.270	3.063.203	1.229.576	10.934.469	11.838.748	9.450.303
153	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	1.221	1.502	14.296	5.131	8.684	6.012	58.197	52.834	20.593
154	— ídem de 11 á 24.....	21.532	13.218	121.385	280.638	362.755	165.174	1.570.829	1.708.749	361.954
155	— ídem de 25 en adelante.....	891	303	4.881	22.361	53.218	7.361	113.147	1.120.788	59.492

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Tejidos de hilo cruzados ó labrados.....	7.663	15.703	2.858	65.625	70.931	16.206	81.005	162.160	29.430	679.371	830.523	173.217
Encajes.....	56	124	15	578	342	151	14.000	31.000	3.750	145.250	85.500	37.750
Tejidos de punto.....	48	57	26	395	6.824	150	1.200	1.425	650	9.875	170.600	3.750
— de yute, abacá, etc., llanos.....	31.248	16.791	97	97.765	141.218	12.969	62.654	50.628	291	196.245	424.002	39.136
— idem, cruzados ó labrados.....	21.748	13.253	1.181	165.329	55.368	15.632	109.060	152.476	8.313	389.855	389.855	110.751
Alfombras de las materias expresadas.....	52.996	68.163	1.567	263.094	279.573	33.093	171.714	297.030	9.477	1.042.011	1.141.523	164.701
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.867.353	4.676.070	1.704.011	19.534.048	21.658.056	16.634.746
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.												
Cerdas, crines y pelos en rama.....	24.281	34.888	19.481	238.785	132.694	97.928	83.769	120.334	67.209	823.807	457.795	333.851
Lana sucia.....	73.473	43.544	1.470	344.289	545.987	57.141	154.293	91.442	3.087	723.007	1.146.572	119.997
— lavada.....	118.151	162.714	65.475	1.025.233	988.338	817.074	508.049	699.670	281.542	4.408.502	4.249.853	3.513.418
— peinada ó cardada en crudo.....	61.280	78.879	118.123	306.315	442.797	812.527	337.040	382.563	572.897	1.525.459	2.147.566	3.940.757
— dicha teñida.....	61.280	3.536	8.849	306.315	5.199	115.001	337.040	19.448	48.670	1.525.459	28.595	632.505
Estambre en bruto ó con aceite.....	2.113	82.415	126.972	306.315	447.996	927.528	337.040	402.011	621.567	1.525.459	2.176.161	4.573.262
— limpio ó blanqueado.....	13.417	13.603	20.030	7.063	315	478	13.735	129.229	787	45.910	2.048	3.107
— teñido.....	4.695	19.152	406	48.394	93.451	111.385	127.461	210.672	190.285	459.744	887.785	1.058.158
Alfombras con ó sin mezcla.....	10.374	67.627	3.420	96.654	313.406	24.328	79.459	263.355	13.397	376.951	783.893	61.083
Fieltros idem id.....	17.986	27.015	5.811	67.014	112.246	33.152	63.108	100.211	20.402	245.289	1.222.280	94.887
Mantas idem id.....	129	1.093	>	1.651	2.590	179	1.044	8.744	13.520	13.520	411.811	117.340
Paños de lana pura.....	18.091	73.250	771	126.897	238.732	31.044	291.140	1.190.224	14.056	2.053.876	3.847.356	517.256
— con urdimbre de algodón.....	25.778	9.945	71	66.328	50.191	1.661	232.137	95.321	853	601.109	459.789	16.124
Tejidos de punto.....	22.531	65.461	799	48.351	147.543	14.648	367.592	1.154.276	13.112	832.944	459.789	16.124
Los demás de lana pura.....	22.101	93.586	9.060	236.990	295.508	106.534	361.720	1.154.276	149.088	3.884.796	5.264.744	1.728.744
Dichos con urdimbre de algodón.....	50.361	65.081	8.411	322.069	403.728	95.149	455.617	590.283	76.837	2.941.887	3.677.908	863.424
Astracanes, felpas y terciopelos.....	>	6.597	3.780	>	22.471	13.545	>	79.164	45.384	>	270.503	163.950
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	3.127.809	7.122.486	1.592.072	19.130.309	27.384.150	13.402.773
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
Seda cruda.....	11.920	3.763	9.919	71.396	56.757	64.682	452.960	144.134	376.922	2.713.048	2.156.766	2.457.156
— torcida en crudo.....	666	85	785	2.835	3.407	5.184	37.962	4.250	39.250	170.350	170.350	259.200
— dicha teñida.....	666	1.190	636	2.835	6.896	6.848	37.962	83.300	44.520	161.595	482.720	479.360
Borra de seda peinada.....	232	>	>	2.835	10.303	12.032	37.962	87.550	83.770	161.595	653.070	788.560
— hilada sin torcer.....	251	4.204	78	9.381	11.499	6.672	4.408	105.100	1.950	18.629	22.781	9.785
— torcida en crudo.....	2.879	271	664	15.225	10.378	6.829	112.281	8.130	19.920	593.775	311.310	204.870
— dicha teñida.....	2.879	3.001	3.688	15.225	8.148	15.933	112.281	117.039	143.832	593.775	317.772	621.387
Tejidos llanos ó cruzados.....	2.466	9.604	4.352	15.225	18.526	22.782	112.281	125.169	163.752	593.775	629.112	828.257
Terciopelos y felpas de seda pura.....	493	229	90	22.267	30.851	24.386	256.268	1.211.344	290.795	2.400.133	3.463.340	2.463.988
Tejidos de seda cruda y de borra.....	1.284	1.554	413	1.046	972	3.833	71.848	33.567	15.515	163.150	144.375	89.210
Tules, encajes y puntillas de seda.....	987	2.601	1.208	8.171	4.910	3.893	70.304	84.214	21.996	441.597	262.600	201.927
Tejidos de punto de seda.....	234	353	154	6.762	9.409	10.088	137.092	353.498	166.590	934.604	1.287.969	1.391.712
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	4.136	5.974	800	10.048	18.542	5.409	223.452	325.107	11.088	248.652	248.652	1.126.846
Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	481	2.201	507	6.359	7.852	11.910	14.565	66.615	15.690	199.140	1.009.341	303.317
Dichos con mezcla de algodón.....	8.378	22.745	5.957	52.024	76.827	47.373	258.643	694.223	182.962	1.631.136	2.356.705	1.449.538
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.662.942	3.257.485	1.374.878	10.241.714	12.760.468	10.592.506
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Pasta para fabricar papel.....	1.027.474	1.912.864	1.916.657	6.116.747	9.730.160	8.378.488	308.242	573.859	383.331	1.835.013	2.466.564	1.675.697
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	110.542	32.123	94	707.385	176.003	4.937	60.798	64.246	118	389.062	248.464	6.234
— dicho desde 36 á 50, idem.....	65.791	143.346	27.536	348.137	533.698	221.376	85.518	78.840	15.145	452.567	293.533	121.757
— dicho desde 51 en adelante, idem.....	176.333	78.698	24.371	1.055.522	264.267	205.048	146.316	102.307	31.682	343.547	343.547	266.561
— recortado, hecho á mano y rayado.....	22.900	20.632	14.615	142.280	117.526	125.787	45.800	51.850	36.538	284.550	293.816	314.468
Libros é impresos en castellano.....	11.757	15.082	12.715	80.574	65.280	109.545	23.514	26.938	21.878	269.924	218.689	366.976
— dichos en idioma extranjero.....	>	13.469	10.939	108.340	101.049	84.956	>	>	>	216.680	202.098	169.912

204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.	5.456	5.281	9.827	33.115	30.716	49.415	146.400	132.025	245.075	817.875	767.900	1.235.375
205	Papel estampado sobre fondo natural.	5.456	8.558	5.885	33.115	22.801	42.599	146.400	25.674	17.505	817.875	127.143	1.27.797
206	— con fondo mate ó lustroso.	29.013	13.839	15.662	33.115	53.517	92.014	146.400	157.699	263.180	817.875	865.043	1.363.172
207	— dicho con oro, plata, etc.	2.175	3.222	2.400	21.741	17.132	26.265	10.875	16.110	12.000	108.705	85.660	131.325
208	— de estraza y para empaquetar.	177.728	252.800	74.034	1.161.712	1.055.707	691.283	97.739	151.680	44.420	638.930	633.424	414.769
209	— delgado para envolver frutas.	177.728	252.800	26.336	1.161.712	12.469	127.166	97.739	26.326	11.411	638.930	11.411	127.106
210	— no tarifado expresamente.	21.484	30.899	38.674	133.866	127.924	269.282	64.452	92.697	116.022	416.598	783.802	807.846
214	Duelos.	1.118	4.456	3.019	8.730	12.661	9.733	1.062.100	4.456.000	3.019.000	8.193.179	12.661.000	9.733.000
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.	69.592	72.075	36.125	249.402	245.224	206.796	3.479.600	3.603.750	1.806.250	12.470.100	12.261.200	10.339.800
216	— dicha copilada ó machihembrada.	69.592	10.514	2.349	249.402	14.460	11.062	3.479.600	841.120	187.920	12.470.100	1.153.230	884.960
217	— fina para ebanistería.	166.386	22.144	111.182	1.011.030	1.629.033	3.189.763	54.889	7.308	36.690	333.638	548.582	1.052.638
218	— ídem aserrada en hojas.	16.254	4.183	25.708	129.329	66.690	116.870	9.102	3.137	19.281	72.424	50.017	87.653
219	Pipería armada ó sin armar.	216.989	283.467	51.080	1.183.476	2.538.508	1.419.656	91.135	113.387	20.432	497.058	1.016.803	567.982
220	Madera ordinaria labrada en objetos.	143.067	246.403	81.782	1.409.752	1.633.846	587.417	286.134	492.400	163.504	2.819.504	3.267.286	1.156.400
221	— fina ídem en ídem.	66.452	93.366	74.746	458.369	490.938	389.737	167.130	233.400	186.885	1.146.922	1.227.480	974.342
222	— dicha en objetos dorados.	9.801	44.691	18.165	90.908	148.040	72.907	54.886	250.269	21.724	509.125	829.033	328.279
227	Eneas, crin vegetal, etc.	184.555	184.208	56.433	3.377.088	1.850.897	1.040.476	55.360	40.526	12.415	1.012.125	461.675	228.905
229	Caballos castrados.	31	1	27	83	35	97	27.900	900	24.300	74.700	31.500	87.300
230	Los demás y las yeguas.	24	8	137	202	222	311	17.760	5.920	101.380	149.480	164.280	230.140
231	Granado mular.	29	13	270	1.460	1.839	931	11.600	5.200	108.000	581.000	731.600	331.720
232	— asnal.	92	23	24	243	108	199	5.520	1.380	1.440	14.580	11.880	11.940
233	Bueyes.	2.878	20	1.190	7.105	1.193	2.505	575.600	4.000	238.000	1.421.000	238.600	701.000
234	Vacas.	2.878	11	93	7.105	547	1.036	575.600	3.850	32.550	1.421.000	194.450	362.600
235	Becerras y terneras.	2.878	112	526	7.105	787	2.293	575.600	11.200	52.600	1.421.000	78.700	229.300
236	Ganado de cerda.	27	14	2	7.105	2.527	5.834	575.600	19.050	323.150	1.421.000	511.750	1.292.900
237	— lanar y cabrio.	25.729	7.085	1.822	65.631	2.104	5.171	2.700	1.400	200	917.100	210.400	517.100
238	Cueros y pieles sin curtir.	507.140	574.597	403.761	4.896.044	15.242	6.231	385.935	106.275	27.330	984.465	228.630	93.465
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.	12.885	10.320	17.683	65.245	3.682.191	4.289.004	709.996	804.436	565.265	6.896.889	5.155.067	6.004.620
240	Las demás pieles curtidas.	11.244	11.733	12.568	81.156	55.515	96.865	233.930	185.760	317.394	1.166.818	1.743.916	1.743.916
241	Correas de cuero para maquinaria.	4.638	6.052	2.353	39.458	12.568	88.665	41.742	117.336	125.680	1.012.930	811.560	791.205
242	Grasas animales.	1.684.356	300.332	110.772	10.953.175	27.297	16.246	1.094.831	54.468	21.177	355.122	245.673	146.214
243	Guano y abonos naturales.	6.847.713	2.693.742	1.398.297	41.397.089	16.626.644	19.311.197	1.506.497	587.123	307.625	9.107.360	3.657.862	4.248.462
244	— dichos artificiales.	6.847.713	1.095.373	1.612.890	41.397.089	18.255.270	20.239.311	1.506.497	230.028	338.707	9.107.360	3.833.607	4.250.255
245	Máquinas agrícolas.	54.693	51.581	6.543	777.690	319.827	225.563	49.224	56.739	7.197	699.521	351.809	248.118
246	— motrices y las calderas de ídem.	1.167.051	936.031	186.747	4.978.032	4.100.371	1.350.810	1.400.461	1.123.237	224.096	7.173.638	4.920.445	1.620.972
247	Locomotoras, locomóviles é ídem id.	1.167.051	360.461	225.885	4.978.032	1.097.471	869.652	1.400.461	540.692	338.828	7.173.638	1.646.208	1.304.478
248	Máquinas de cobre y sus piezas.	38.628	155.565	10.157	199.300	264.829	125.433	112.924	544.477	35.550	707.410	938.098	439.016
249	— de coser, de media, etc. y sus piezas.	1.723.508	1.446.900	15.961	11.709.262	3.993.534	59.996	2.232.942	3.617.250	3.990	15.163.393	9.983.835	114.077
250	— de las demás clases y materias.	1.723.508	4.150.043	1.026.139	11.709.262	15.608.652	5.910.921	2.232.942	4.680.052	1.231.367	15.163.393	18.730.382	7.093.105
251	Cinta para cardas.	275.122	2.009	125	2.883.944	3.897	444	137.561	5.022	313	1.191.972	6.668	1.111
252	Placas giratorias para locomotoras, etc.	1.723.508	5.607.036	1.042.225	11.709.262	19.651.878	6.000.961	2.232.942	8.607.983	1.255.670	15.163.393	28.813.135	7.228.213
253	Coches y berlinas de cuatro asientos.	2	1	1	4	3	6	5.600	4.000	12.000	16.000	12.000	24.000
254	Berlinas de dos asientos.	4	1	4	9	2	4	5.000	25.000	5.000	25.000	5.000	11.200
255	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.	52.374	56.916	59.105	439.332	165.128	92.415	56.563	1.250	63.833	378.574	24.000	26.250
256	Coches para ferrocarriles y sus piezas.	275.122	56.651	18.536	2.883.944	318.359	70.189	137.561	36.823	12.048	1.191.972	216.933	99.808
257	Los demás vehículos para ídem.	275.122	3.594	693	2.883.944	113.411	9.829	137.561	4.672	301	1.191.972	42.310	45.632
258	Carruajes para tranvías.	1.723.508	5.607.036	1.042.225	11.709.262	19.651.878	6.000.961	2.232.942	8.607.983	1.255.670	15.163.393	28.813.135	7.228.213

NOTAS. Las partidas 275 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	EN EL MES DE JULIO DE				EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE				EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE				
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1893
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
278 Carros de transporte y carretillas.....	87.214	2.799	2.862	727.484	223.635	26.523	34.885	1.120	1.145	290.974	89.514	15.568	
279 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	1.556	3.000		73.484	23.937	58.245	311	600		14.697	5.673	11.649	
280 — dichas desde 51 á 300.....				123.095						30.774			
281 — dichas desde 301.....	1.976.134			4.472.607		721.053	593.440			1.942.382		216.316	
282 — de hierro y acero.....	172.117	331.000	11.633.054	3.479.255	6.794.956	23.907.310	86.059	165.500	5.817.000	2.017.158	3.397.478	11.954.128	
283 — ídem para navegar á vela.....						1.481.036						562.794	
TOTAL.....	2.149.807	334.000	11.633.054	8.145.421	6.823.923	26.167.644	679.810	166.100	5.817.000	3.405.011	3.403.151	12.744.887	
TOTAL DE LA CLASE.....							4.714.970	11.148.562	7.741.268	29.102.943	40.641.541	23.820.921	
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.													
285 Aves y caza menor.....	257.349	162.387	199.053	1.328.996	1.106.389	1.237.242	514.698	325.674	398.106	2.657.992	2.332.778	2.474.484	
286 Carne en salmuera y tasajo.....	34.281	27.990	14.590	229.259	255.565	142.405	19.941	16.234	8.462	132.970	148.228	82.594	
287 — y manteca de cerdo.....	635.939	336.846	112.834	3.161.467	2.666.229	426.767	699.533	370.521	124.227	3.477.613	2.932.843	469.443	
288 — de las demás clases.....	648	603	867	6.792	6.260	6.674	616	578	824	6.450	5.948	6.339	
289 Manteca de vacas.....	13.232	8.611	13.718	88.857	73.345	112.656	47.335	31.000	49.335	319.693	271.040	330.558	
290 Bacalao y pez palo.....	4.126.387	3.539.942	4.009.309	23.158.584	22.304.456	22.940.820	2.682.152	2.123.965	2.405.585	15.053.080	13.382.673	19.764.492	
291 Pescados frescos.....	101.772	122.497	31.004	3.214.963	2.842.632	2.350.169	30.532	31.849	8.061	964.488	739.085	611.044	
292 — salpescados, ahumados, etc.....	2.357	772	23.744	61.505	49.637	73.039	1.313	425	13.509	27.302	40.171	611.044	
293 Arroz sin cáscara.....	445.740	498.457	283.279	1.043.503	920.369	1.534.714	147.094	164.601	93.482	344.356	503.832	506.478	
TOTAL.....													
297 Trigo procedente de.....													
Estados Unidos.....			3.820.335	20.400	5.600	39.040.198			764.067	4.080		1.120	
Francia.....	407.803	1.015.018	1.916.620	8.146.321	2.388.870	26.425.176	81.561	203.004	383.324	1.029.264	477.174	5.085.035	
Rusia.....	11.572.951		8.781.359	76.666.805	16.133.365	56.071.948	2.314.590		1.756.272	15.133.361	3.226.673	11.014.389	
Turquía.....	500.000		7.523.215	10.787.170	9.070.530	46.858.739	100.000		1.504.643	2.157.433	1.814.105	9.371.748	
Otros países.....	6.536.511	932.364	9.396.809	12.624.521	1.643.683	87.897.027	1.307.362	186.473	1.879.362	2.524.904	328.736	17.597.406	
TOTAL.....	19.017.265	1.947.382	31.438.338	107.245.217	29.239.048	254.383.088	3.803.453	389.477	6.287.663	21.449.042	5.847.308	50.876.618	
298 Harina de trigo procedente de.....													
Alemania.....			1.980	44.500		9.080			653	14.685		2.396	
Austria.....	4.950			29.730		15.840	1.634			9.811		5.226	
Bélgica.....	3.000	397.752	104.289	3.489.866	586.891	3.407.422	41.937	131.258	34.399	1.151.656	193.674	1.124.450	
Francia.....	127.081	7.395	378.082	309.569	87.772	1.994.149	6.721	2.440	124.767	102.188	28.964	658.070	
Otros países.....	20.367												
TOTAL.....	155.398	405.147	484.301	3.873.665	674.663	5.428.064	51.282	133.698	159.819	1.278.340	222.638	1.791.261	
299 Los demás cereales procedentes de.....													
Francia.....	493.288	578.741	50.340	7.427.269	971.963	548.421	69.326	81.024	7.048	1.188.363	126.076	76.780	
Marruecos.....	327.152	3.432	118.012	5.798.047	649.637	1.972.698	52.344	480	16.322	927.687	60.960	276.179	
Rumania.....			1.913.767	40.000	1.264.368	7.457.028			267.927	6.400	1.043.984	1.043.984	
Rusia.....	69	76.532	520.000	2.531.834	520.000	174.765	11	10.714		405.093	72.800	24.467	
Turquía.....	4.190.348	3.075.699	64.815	5.195.583	3.427.416	2.171.981	670.456	430.598	9.074	831.293	402.014	304.078	
Otros países.....	2.202.639			19.210.877	9.484.925	2.418.139	366.822			3.073.740	1.327.889	388.539	
TOTAL.....	7.243.496	3.784.404	2.146.894	40.203.610	16.318.609	14.743.032	1.158.959	522.816	300.571	6.432.576	2.206.781	2.064.027	
300 Harina de los mismos.....	1.789	1.202	1.920	12.292	8.810	7.876	447	301	480	3.073	2.203	1.970	
303 Legumbres secas.....	1.918.294	945.413	789.032	22.824.625	10.572.115	14.009.177	498.756	245.807	205.148	5.934.402	2.748.630	3.642.386	
306 Azúcar procedente de.....													
Cuba.....	3.699.496	12.865	1.157.093	26.700.221	41.810.737	6.438.189	2.219.698	7.086.166	636.401	16.020.133	22.995.304	3.541.004	
Puerto Rico.....	1.798.903	7.117.693	1.124.739	7.815.508	16.061.122	8.414.487	1.079.342	3.914.731	618.606	4.689.305	8.833.616	4.627.967	
Filipinas.....	102.321	291.270	4.534	1.285.056	2.187.930	1.713.856	771.194	160.199	241.194	771.034	1.203.362	942.622	
Francia.....	1.950	911	104	34.305	4.268	521	1.267	592	68	22.297	2.773	339	
Otros países.....	39.883	223.624	120.041	92.414	1.113.176	891.578	25.924	145.356	78.027	209.569	723.564	579.526	
TOTAL.....	5.642.553	20.517.337	2.840.511	36.157.504	61.177.133	17.458.630	3.387.624	11.307.044	1.574.296	21.712.338	33.759.219	9.691.458	

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	EN EL MES DE JULIO DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE JULIO DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE	
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Partida del Arancel.....												
1 Material para ferrocarriles.	1.138.306	1.716.306	3.455.701	6.888.729	9.662.484	7.799.036	181.889	257.446	518.355	1.098.756	1.449.373	1.169.856
2 Barras de unión.....	147.922	35.729	61.605	292.632	876.454	307.278	28.105	6.789	12.705	55.600	166.596	59.383
3 Tornillos y escarpias.....	119.228	119.869	179.090	317.833	732.335	333.535	47.691	59.934	89.545	127.133	366.166	166.763
4 Traviesas de hierro, etc. para la vía.....	663.126	»	»	1.521.040	251.527	»	119.363	»	»	273.887	47.790	»
5 Cambios de vía y sus piezas.....	19.947	35.205	10.316	101.199	309.094	139.601	8.976	15.842	4.642	45.540	139.091	62.821
6 Llantas para ruedas de coches y vagones.....	84.886	264.871	»	616.428	742.923	228.473	21.221	66.218	»	154.108	185.731	57.119
7 Ruedas (sin llantas) para id. id.....	17.899	84.133	»	278.754	283.767	33.653	7.160	»	»	111.501	113.506	38.914
8 Ejes para id. id.....	1.392	8.464	»	233.050	128.647	28.312	348	2.116	»	58.263	32.162	7.078
9 Piezas de hierro para puentes.....	7.212	70.328	»	89.700	994.165	420.253	2.452	24.615	»	30.498	347.958	147.088
10 Coches de primera clase.....	84.000	48.364	20.400	90.701	178.524	41.867	102.480	59.004	24.888	110.655	217.799	51.078
11 de segunda id.....	»	21.640	39.400	76.500	61.791	50.173	»	59.400	59.400	73.500	61.791	50.173
12 de tercera id.....	»	49.874	19.200	76.500	258.316	29.933	»	43.889	16.896	67.320	227.318	26.341
13 Vagones de todas clases.....	32.000	20.796	13.700	325.354	1.514.163	575.850	16.000	10.398	6.850	164.677	757.082	287.925
263 Para colonias agrícolas.	95.680	21.318	9.996	1.465.954	65.875	52.185	86.112	23.450	10.996	1.319.359	72.463	57.404
Para la Compañía Arrendataria.												
Tabaco en rama.....	192.705	993.002	328.405	8.222.523	12.422.061	11.117.536	395.045	1.387.676	673.230	11.051.515	17.174.138	14.026.663
— elaborado en puros.....	8.261	11.867	9.219	23.824	60.247	60.012	206.525	296.665	230.475	595.600	1.506.165	1.500.310
— Idem en cigarrillos y picadura.....	20.019	2.291	3.897	29.467	20.574	72.794	200.190	22.910	38.970	294.670	205.740	727.940
Tarifa de Regalia.												
Cigarros puros.....	5.034	4.068	5.787	36.212	34.574	31.050	125.850	101.700	144.675	905.300	864.350	740.775
— de papel y picadura.....	2.605	1.514	2.919	16.265	13.894	13.381	26.050	15.140	29.119	162.550	138.940	133.739
Disposición 1.ª del Arancel.												
Oro en barras.....	»	»	»	»	4.030	2.203	»	»	»	»	12.493.000	6.829.300
— en moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18.825	5.040
Plata en barras.....	10.040	»	»	105.755	97.172	141	2.008.000	»	»	21.151.000	17.490.960	25.380
— en moneda.....	»	»	»	»	»	»	17.300	242.958	3.489.673	1.274.633	3.072.103	9.918.039
							3.600.757	2.692.043	5.330.419	39.146.315	57.148.977	36.089.129

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año 1893, comparados con los de igual período de 1891 y 1892.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	EN EL MES DE JULIO DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE JULIO DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE	
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Partida de la Tabla.												
Clase I.—Minerales y cerámica, etc.												
11 Carbones minerales.....	725	2.204	409	6.927	10.171	5.355	19.575	59.508	11.043	187.029	274.617	144.585
12 Alquitranes, breas, etc.....	330.550	150.418	177.465	2.124.566	1.769.890	1.584.152	42.970	19.554	23.070	276.162	220.085	209.840
13 Galena no argentífera.....	75.038	45.452	»	510.716	460.256	180.189	18.759	11.363	»	127.082	115.064	47.607
14 — argentífera.....	1.123.050	1.071.355	343.184	5.028.313	7.952.560	7.781.696	482.911	460.683	147.569	2.162.174	3.429.601	3.301.011
15 Otros minerales de plomo.....	»	5.640	»	933.367	1.034.857	658.447	»	1.297	»	214.674	238.015	151.248
16 Blenda.....	1.720.000	1.807.000	914.330	6.667.000	6.865.800	7.373.155	39.560	59.631	30.173	163.001	226.572	243.314
17 Calamina.....	3.732.800	2.077.925	1.496.000	19.551.702	21.587.400	13.367.360	123.166	68.571	49.368	645.206	712.383	441.111
18 Fosforita.....	30.000	170.000	»	1.465.000	1.490.000	»	300	1.700	»	14.650	14.900	»
19 Mineral de antimonio.....	22.500	33.430	2.745	312.490	224.504	62.945	6.750	10.029	823	93.747	67.353	75.373
20 — de cobre.....	45.286.352	44.170.350	75.992.616	431.203.333	314.545.077	347.787.017	1.721.261	1.678.473	2.987.719	16.146.866	11.954.610	13.325.893
21 Mata cobrizada.....	2.607.422	2.620.600	446.810	13.296.402	18.238.214	20.203.811	151.230	131.030	22.340	771.191	911.660	1.010.190
22 Mineral de hierro.....	463.936.000	423.070.000	432.443.000	2.662.725.550	2.822.790.941	2.914.161.790	4.639.360	3.807.630	3.891.987	26.627.256	25.405.119	27.227.456
23 Piritas de hierro.....	48.851.105	43.018.586	622.097.180	136.580.400	278.911.160	245.299.149	488.711	430.586	220.972	1.366.004	2.789.511	2.462.991
24 Tierra manganésica.....	»	»	2.860.000	880	5.415.000	»	3.350	7.362	174.420	139.178	254.505	192.357
25 Losetas y mosaico.....	134.008	29.450	145.015	677.317	689.851	1.103.997	4.998	7.362	36.254	172.461	172.461	277.998
26 Azulejos.....	13.456	12.456	91.572	168.897	156.673	1.033.673	4.998	16.506	36.629	68.097	62.670	151.110
27 Laza ordinaria.....	»	20.632	9.237	39.645	57.522	90.809	»	»	7.390	31.714	70.267	72.648

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

EN EL MES DE JULIO DE

EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE

1891

1892

1893

1891

1892

1893

NOMENCLATURA

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Description (e.g., Lana suelta, lavada) and Value (1891, 1892, 1893)

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Description (e.g., Capullo de seda) and Value (1891, 1892, 1893)

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 2 columns: Description (e.g., Papel continuo, hecho a mano) and Value (1891, 1892, 1893)

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IX.—Maderas y otras.

Table with 2 columns: Description (e.g., Maderas sin labrar, Corcho) and Value (1891, 1892, 1893)

TOTAL DE LA CLASE

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 2 columns: Description (e.g., Ganado caballar, mular) and Value (1891, 1892, 1893)

TOTAL DE LA CLASE

Partida de la Tabla.

109 110 111 112 113 114 115 116 117 118

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

138

144

145

146

147

148

149

155

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE JULIO DE

1891

1892

1893

1891

1892

1893

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

3.620.153

2.787.488

2.787.488

2.787.488

2.787.488

2.787.488

2.787.488

2.787.488

83.192

277.368

277.368

277.368

277.368

277.368

277.368

277.368

28.448

12.720

12.720

12.720

12.720

12.720

12.720

12.720

86.688

36.376

36.376

36.376

36.376

36.376

36.376

36.376

2.992.104

2.743.434

2.743.434

2.743.434

2.743.434

2.743.434

2.743.434

2.743.434

360.970

74.180

74.180

74.180

74.180

74.180

74.180

74.180

100.879

372.645

372.645

372.645

372.645

372.645

372.645

372.645

98.028

179.433

179.433

179.433

179.433

179.433

179.433

179.433

13.309.169

7.811.488

7.811.488

7.811.488

7.811.488

7.811.488

7.811.488

7.811.488

70.380

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

70.380

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

70.380

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

298.296

142.191

272.128

272.128

272.128

272.128

272.128

272.128

272.128

869.850

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

4.590

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

874.440

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

1.164.375

26.796

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

698.820

1.804.560

1.804.560

1.804.560

1.804.560

1.804.560

1.804.560

1.804.560

108.460

66.990

66.990

66.990

66.990

66.990

66.990

66.990

2.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.923.087

3.616.977

3.616.977

3.616.977

3.616.977

3.616.977

3.616.977

3.616.977

20.349

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

9.623

968.620

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

28.275

3.915

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

26.000

2.212.000

2.212.000

2.212.000

2.212.000

2.212.000

2.212.000

2.212.000

353.299

293.592

293.592

293.592

293.592

293.592

293.592

293.592

521.631

643.974

643.974

643.974

643.974

191	Suena o correaje	5.545	20.768	10.249	48.821	67.073	90.664	49.905	124.768	61.494	489.869	402.488	543.984
168	Vaqueta.....	827	1.078	1.213	14.057	12.364	13.483	5.789	13.483	5.434	755.290	389.140	236.900
169	Pielas de becerro curtidas.....	7.821	2.986	2.392	75.529	39.914	23.890	78.210	23.890	23.890	611.025	906.342	806.508
170	Badanas, tafetanes, etc.....	21.553	16.555	20.851	122.205	151.057	134.418	107.765	99.330	125.106	11.601.040	14.249.216	16.010.112
172	Calzado.....	128.009	134.545	168.655	725.055	892.576	1.000.632	2.048.144	2.152.720	2.098.640	26.733.232	23.109.031	24.575.509
	TOTAL DE LA CLASE.....												
180	Maquinaria.....	20.956	38.274	31.973	486.966	232.064	193.125	26.614	48.608	40.606	618.447	294.721	285.142
	TOTAL DE LA CLASE.....												
184	Aves y caza.....	90	14	172	44.944	32.671	29.777	180	28	344	89.888	65.342	59.554
185	Carnes frescas.....	15.883	12.318	12.094	134.243	104.151	118.327	27.171	20.941	20.560	228.213	177.056	200.569
186	Jamones y carnos saladas.....	6.905	3.056	7.151	45.360	53.510	57.913	10.258	4.584	10.127	80.264	86.269	86.269
187	Tocino y manteca de cerdo.....	20.538	40.184	37.716	150.031	275.273	253.710	57.506	104.478	98.062	715.709	659.646	659.646
188	Manteca de vacas.....	111.877	72.185	53.857	685.453	349.792	311.569	27.969	18.046	13.464	171.362	87.546	78.891
189	Pescados frescos.....	22.048	36.199	32.372	130.874	199.278	283.974	33.072	54.298	48.558	196.311	298.916	425.960
	Langostas y mariscos.....	4.322		3.500	5.835		79.481	6.483		5.250	8.752		119.221
190		26.370	36.199	35.872	136.709	199.278	363.455	39.555	54.298	53.808	205.063	298.916	545.181
191	Sardina salada y prensada.....	96.184	3.423	15.100	754.431	362.627	542.693	38.474	1.198	5.235	301.772	126.919	189.943
		186.139	84.732	189.807	711.754	584.306	1.016.996	74.455	29.656	66.432	284.701	204.507	355.947
192	Los demás pescados curados.....	232.323	88.155	204.907	1.466.185	946.933	1.559.689	112.929	30.854	71.717	586.473	331.426	545.890
193	Arroz.....	82.409	75.212	235.086	637.029	406.097	877.040	78.289	67.691	202.577	605.177	365.487	776.335
194	Cebada.....	771.493	483.523	473.708	2.579.110	2.206.244	2.895.727	347.172	217.585	213.169	1.160.598	982.810	1.303.407
195	Centeno.....	32.200	3.078	20.958	199.549	24.566.054	57.528	6.118	196.470	3.982	37.915	4.627.650	10.930
196	Maiz.....	8.000	2.324	2.280	533.016	10.510	20.288	1.760	604	37	117.263	2.733	5.274
197	Trigo.....	2.245	87.908	477.245	242.433	131.142	499.986	337	13.185	71.587	36.365	19.670	74.998
198	Los demás cereales.....	2.401.568	89.651	1.748	24.934.557	1.599.048	166.944	840.549	31.378	612	8.757.165	489.667	58.431
199	Harina de trigo.....	159.915	168.972	199.173	2.317.713	2.566.212	2.565.441	95.949	101.383	119.504	1.390.628	1.539.727	1.539.265
200	Garbanzos.....	210.085	563.231	386.730	1.502.759	1.342.087	1.853.812	87.227	108.969	114.219	480.882	402.627	556.143
201	Las demás legumbres secas.....	761.925	492.362	498.271	2.030.874	1.262.249	1.438.570	457.155	246.181	249.136	1.254.524	631.124	719.235
202	Ajofaina.....	887.284	595.491	4.150.013	4.375.577	1.868.075	6.129.581	106.478	71.458	498.002	525.073	224.168	736.550
203	Cebollas.....	1.540	926	1.190	17.684	18.303	22.216	402	22.981	62.604	5.491	6.665	6.665
204	Judías verdes.....	506.882	208.913	569.126	4.111.262	2.728.499	3.725.269	55.754	22.981	62.604	452.239	300.135	409.779
205	Papas.....	2.148.875	1.323.838	3.090.671	4.999.277	3.908.095	9.057.945	257.805	169.099	401.787	505.052	1.177.533	1.177.533
206	Las demás hortalizas.....	42.515	70.202	104.349	533.174	533.174	321.781	42.515	68.095	101.219	321.770	565.191	512.128
207	Almendra en cáscara.....	30.549	165.132	97.981	500.591	763.958	763.958	65.860	355.034	210.669	1.076.450	3.897.490	1.642.510
208	— en pepita.....	349.697	276.439	303.454	2.527.828	3.319.459	3.285.308	262.273	207.329	227.590	1.884.871	3.952.078	2.463.979
209	Acetunas.....	32.939	1.165	21.023	67.778	1.205	38.649	17.484	582	10.511	35.922	145.527	19.524
		393.338	460.257	203.451	2.437.946	3.118.279	2.206.624	208.469	230.144	101.726	1.292.111	1.414.414	1.103.312
210	Avellanas.....	426.327	461.452	224.474	2.505.724	3.119.484	2.245.273	225.953	230.726	112.237	1.328.033	1.559.741	1.122.636
211	Castañas.....	60			106.656	47.958	25.324	13			23.245	10.551	5.571
212	Higos secos.....	5.784	4.270	56.565	369.224	11.980	190.162	730	1.196	15.888	103.383	3.349	53.245
		6.379	312	39.540	216.344	609.250	527.420	1.786	87	11.071	60.576	170.590	146.928
213	Nueces.....	9.163	4.582	96.105	585.568	621.210	717.582	2.566	1.283	26.909	163.959	173.939	200.173
214	Pasas.....	2.800	114.914	98.593	175.709	91.652	118.903	1.400	35		87.854	45.841	59.451
		51.748	114.914	98.593	1.497.679	2.424.759	1.000	25.874	57.457	49.297	748.839	1.212.379	798.951
215	Las demás frutas secas.....	54.548	114.984	98.593	1.673.388	2.516.441	1.716.808	27.274	57.492	49.297	836.693	1.268.220	858.402
216	Granadas.....	606	2.007	54.200	71.468	54.236	322.108	242	803	21.680	28.587	21.694	128.866
217	Limonas.....	22.969	23.970	88.981	274.335	849.653	572.302	3.972	4.315	16.017	49.218	152.938	103.013
218	Naranjas.....	122.778	334.922	13.500	12.503.394	21.614.727	21.388.555	15.644	53.588	2.140	1.996.542	3.458.356	3.414.148
		268.008	500.365	163.995	27.233.556	33.218.684	24.849.258	46.882	80.058	26.239	4.361.371	5.314.989	3.975.881
219	Uvas.....	390.786	835.287	177.495	39.736.960	54.833.411	46.187.813	62.526	133.646	28.379	6.357.913	8.773.345	7.390.029
220	Las demás frutas frescas.....	769.112	95.380	667.311	803.699	165.760	675.413	361.483	47.690	333.655	377.739	83.380	337.706
221		1.064.125	447.043	4.833.230	1.417.464	1.181.488	5.259.876	212.825	89.409	966.646	236.298	236.298	1.051.975
222	Anís.....	63.155	19.608	9.936	363.373	295.669	118.643	63.155	19.608	9.936	363.373	295.669	1.118.643
223	Azafrán.....	3.844	4.150	3.822	21.872	30.521	17.800	384.400	352.750	283.050	2.187.200	2.594.285	1.513.850
224	Caminos.....	5.655	10.121	7.443	29.758	70.357	53.786	5.655	10.121	7.443	29.758	53.786	70.357
225	Pimiento molido y sin moler.....	99.846	69.644	124.113	737.140	937.892	872.484	79.877	51.715	99.290	589.713	746.313	697.986

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1891			1892			1893		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	481	364.407	59.541	470	400.842	95.044	435	443.989	55.221
	Extranjeros.....	391	287.933	177.175	369	273.523	194.291	324	259.293	178.778
De vela.....	Nacionales.....	153	12.219	11.011	112	19.096	17.403	122	15.616	11.395
	Extranjeros.....	119	24.024	27.096	135	22.630	21.063	92	14.728	15.637
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	68	50.029	>	95	60.146	>	137	102.505	>
	Extranjeros.....	225	196.555	>	219	181.414	>	273	240.873	>
De vela.....	Nacionales.....	56	2.598	>	39	866	>	45	2.260	>
	Extranjeros.....	96	15.941	>	56	12.459	>	54	12.090	>
TOTALES.....		1.589	953.706	274.823	1.495	970.976	327.801	1.482	1.091.354	261.031

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1891			1892			1893		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.135	2.487.078	525.156	2.806	2.366.935	443.670	2.960	2.546.194	504.215
	Extranjeros.....	2.841	2.099.175	1.322.435	2.402	2.010.118	1.216.761	2.389	1.955.858	1.420.043
De vela.....	Nacionales.....	1.149	86.454	75.254	890	73.386	58.706	895	84.217	65.599
	Extranjeros.....	1.001	213.903	226.675	813	184.956	181.307	769	149.594	160.742
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	561	383.329	>	580	419.262	>	790	606.374	>
	Extranjeros.....	1.621	1.427.695	>	1.800	1.464.548	>	1.896	1.693.783	>
De vela.....	Nacionales.....	354	14.071	>	289	17.550	>	321	17.120	>
	Extranjeros.....	517	117.443	>	380	75.547	>	325	75.390	>
TOTALES.....		11.179	6.829.148	2.149.520	9.960	6.592.302	1.900.444	10.345	7.128.530	2.150.599

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JULIO DE								
		1891			1892			1893		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilog. de mercad. cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	451	428.736	108.655	367	355.107	128.014	447	423.678	100.424
	Extranjeros.....	599	478.448	566.393	470	357.518	482.427	496	375.433	482.241
De vela.....	Nacionales.....	102	16.070	9.618	92	7.488	5.979	114	10.973	10.031
	Extranjeros.....	130	17.658	19.369	83	12.492	13.060	67	10.173	12.841
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	62	45.426	>	49	17.231	>	77	38.997	>
	Extranjeros.....	47	38.769	>	49	47.710	>	49	44.683	>
De vela.....	Nacionales.....	71	2.217	>	57	3.546	>	42	5.934	>
	Extranjeros.....	70	15.650	>	54	8.917	>	36	3.949	>
TOTALES.....		1.592	1.042.974	704.035	1.221	810.009	629.480	1.323	913.800	605.597

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE								
		1891			1892			1893		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilog. de mercad. cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.968	2.617.905	640.062	2.721	2.368.416	583.631	2.914	2.701.197	677.193
	Extranjeros.....	4.298	3.166.186	3.515.598	3.105	2.547.419	2.410.309	3.767	3.078.277	3.639.014
De vela.....	Nacionales.....	756	94.014	62.776	872	68.624	46.582	712	66.458	57.205
	Extranjeros.....	789	149.081	160.551	718	165.353	164.600	533	105.770	122.389
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	375	230.559	>	477	340.322	>	472	319.855	>
	Extranjeros.....	389	365.706	>	1.007	828.744	>	692	299.803	>
De vela.....	Nacionales.....	426	20.170	>	262	20.214	>	320	27.086	>
	Extranjeros.....	431	101.996	>	327	62.612	>	269	57.844	>
TOTALES.....		10.430	6.745.617	4.378.987	9.489	6.401.704	3.205.122	9.319	6.656.290	4.495.692

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Julio y siete primeros meses de 1893, comparados con iguales períodos de los años 1891 y 1892.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.366.836	6.870.931	4.663.559	49.700.318	46.401.468	44.511.238
II.....	3.476.142	4.080.247	2.383.502	20.648.093	20.445.184	14.131.751
III.....	5.010.350	4.519.441	4.351.765	33.783.986	30.972.331	31.880.027
IV.....	5.715.481	4.053.233	7.176.314	71.103.986	65.782.057	58.185.329
V.....	2.867.353	4.676.070	1.704.011	19.524.048	21.658.056	16.634.746
VI.....	3.127.809	7.122.846	1.502.072	19.130.809	27.384.150	13.402.773
VII.....	1.662.942	3.257.485	1.374.878	10.241.714	12.760.468	10.592.506
VIII.....	958.009	1.396.739	1.026.848	5.862.720	6.851.020	6.116.733
IX.....	5.260.336	10.041.303	5.474.081	27.054.075	33.476.306	25.353.959
X.....	4.726.451	2.314.492	2.333.650	29.804.007	23.928.507	20.317.181
XI.....	4.714.970	11.148.562	7.741.268	29.102.943	40.641.541	23.820.921
XII.....	16.954.634	20.214.753	12.652.792	113.173.158	97.776.149	107.849.815
XIII.....	685.235	877.052	399.718	4.264.932	3.997.831	2.888.342
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	3.600.757	2.693.043	5.330.419	39.146.315	57.148.977	36.089.129
TOTALES.....	65.127.305	83.264.837	58.114.877	472.541.104	488.624.075	411.769.450

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	7.750.066	6.770.509	7.695.047	49.044.334	46.926.375	49.600.625
II.....	9.596.410	9.170.266	6.387.548	68.580.763	84.166.959	65.525.329
III.....	3.083.025	2.522.727	3.010.068	16.689.115	15.958.616	16.717.158
IV.....	4.674.308	3.685.351	6.564.650	14.029.791	20.779.146	26.892.042
V.....	375.830	759.168	694.647	2.107.493	3.376.501	3.612.192
VI.....	1.109.491	2.175.401	4.058.896	5.332.315	7.811.488	13.309.169
VII.....	326.953	513.248	302.021	1.923.087	3.616.977	2.212.600
VIII.....	890.802	764.843	974.689	5.136.177	6.731.786	5.258.688
IX.....	2.435.382	2.267.142	1.679.879	20.535.819	20.238.818	18.412.116
X.....	3.838.335	3.330.031	4.172.124	26.733.282	23.109.031	24.575.509
XI.....	26.614	48.608	40.606	618.447	294.721	285.142
XII.....	25.350.734	10.270.802	15.576.193	223.476.196	146.747.583	130.997.116
XIII.....	331.402	160.299	367.459	1.368.153	1.785.551	1.455.457
TOTALES.....	59.789.352	42.488.395	51.523.827	435.624.972	381.543.552	358.853.143

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la liquidación con arreglo á los consignados en la tabla oficial de 1892, última publicada.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.
Derechos de importación.....	8.601.351	10.084.472	10.241.427	»	»	»
— de exportación.....	747	29.272	30.422	»	»	»
Impuesto de carga.....	397.740	325.749	373.325	»	»	»
— de descarga.....	283.936	352.734	315.081	»	»	»
— de viajeros.....	25.750	21.104	24.343	»	»	»
Derechos menores.....	57.792	49.265	57.585	»	»	»
— de cuarentena y lazareto.....	9.720	5.823	50.972	»	»	»
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	87.892	75.743	46.588	»	»	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	1.022	437	»	»	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	3.998	»	»	»	»	»
Ingresos eventuales.....	13	1.641	1	»	»	»
TOTALES.....	9.468.939	10.946.825	11.140.181	»	»	»
Corresponde según los presupuestos.....	8.635.417	8.648.917	8.648.917	»	»	»
Diferencia de más.....	833.522	2.297.908	2.491.264	»	»	»
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 21 de Agosto de 1891, 26 de Agosto de 1892 y 20 de Agosto de 1893.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.
Aguardiente.....	520.603	35.467	320	»	»	»
Azúcar.....	2.509	1.648	337	»	»	»
Bacalao.....	527.224	488.948	722.033	»	»	»
Cacao.....	151.620	263.791	161.301	»	»	»
Café.....	7.770	10.988	6.261	»	»	»
Harina de trigo.....	20.512	53.475	63.928	»	»	»
Petróleos.....	758.955	881.826	1.347.200	»	»	»
Trigo.....	1.390.370	155.791	2.515.067	»	»	»
Los demás cereales.....	314.832	161.775	94.465	»	»	»
TOTALES.....	3.694.395	2.053.709	4.910.912	»	»	»
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>9.468.939</i>	<i>10.946.825</i>	<i>11.140.181</i>	»	»	»
Los demás artículos.....	5.774.544	8.893.116	6.229.269	»	»	»

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.	1893-94 — Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	169.458	411.539	346.227	»	»	»
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	993.723	3.195.041	913.187	»	»	»
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	495.723	743.474	630.202	»	»	»
TOTALES.....	1.658.904	4.355.054	1.889.616	»	»	»

En el año económico de 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas.
Madrid 22 de Agosto de 1893.—El Director general de Aduanas, Isidoro Recio de Ipola.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de NAVARRA, correspondientes al año de 1894.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PAMPLONA

Latitud..... 42° 49' 0" N.
Longitud..... 0° 18' 8",2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN PAMPLONA EN EL AÑO 1894

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) with H. M. (Hours and Minutes) notation.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PAMPLONA EN EL AÑO 1894

ENERO
Día 7. Luna nueva á las 3 y un minuto de la mañana en Capricornio.
Día 14. Cuarto creciente á las 12 y 3 minutos de la noche en Aries.
Día 21. Luna llena á las 3 y 5 minutos de la tarde en Leo.
Día 28. Cuarto menguante á las 4 y 44 minutos de la tarde en Escorpio.
FEBRERO
Día 5. Luna nueva á las 9 y 39 minutos de la noche en Acuario.
Día 13. Cuarto creciente á las 10 y 36 minutos de la mañana en Tauro.
Día 20. Luna llena á las 2 y 10 minutos de la madrugada en Virgo.
Día 27. Cuarto menguante á las 12 y 22 minutos del día en Sagitario.
MARZO
Día 7. Luna nueva á las 2 y 12 minutos de la tarde en Piscis.
Día 14. Cuarto creciente á las 6 y 21 minutos de la tarde en Géminis.
Día 21. Luna llena á las 2 y 5 minutos de la tarde en Libra.
Día 29. Cuarto menguante á las 8 y 21 minutos de la mañana en Capricornio.
ABRIL
Día 6. Luna nueva á las 3 y 53 minutos de la mañana en Aries.
Día 12. Cuarto creciente á las 12 y 26 minutos de la noche en Cáncer.
Día 20. Luna llena á las 2 y 55 minutos de la madrugada en Escorpio.
Día 28. Cuarto menguante á las 8 y 14 minutos de la mañana en Acuario.
MAYO
Día 5. Luna nueva á las 2 y 35 minutos de la tarde en Tauro.
Día 12. Cuarto creciente á las 6 y 14 minutos de la mañana en Leo.
Día 19. Luna llena á las 4 y 36 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 27. Cuarto menguante á las 7 y 58 minutos de la tarde en Piscis.
JUNIO
Día 3. Luna nueva á las 10 y 50 minutos de la noche en Géminis.
Día 10. Cuarto creciente á la una y 8 minutos de la tarde en Virgo.
Día 18. Luna llena á las 7 de la mañana en Sagitario.
Día 26. Cuarto menguante á las 9 y 56 minutos de la mañana en Aries.

JULIO
Día 3. Luna nueva á las 5 y 39 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 9. Cuarto creciente á las 10 y 9 minutos de la noche en Libra.
Día 17. Luna llena á las 9 y 56 minutos de la noche en Capricornio.
Día 25. Cuarto menguante á las 9 de la noche en Tauro.
AGOSTO
Día 1. Luna nueva á las 12 y 17 minutos del día en Leo.
Día 8. Cuarto creciente á las 9 y 59 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 16. Luna llena á la una y 10 minutos de la tarde en Acuario.
Día 24. Cuarto menguante á las 5 y 33 minutos de la mañana en Géminis.
Día 30. Luna nueva á las 7 y 58 minutos de la noche en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 6. Cuarto creciente á las 12 y 56 minutos de la noche en Sagitario.
Día 15. Luna llena á las 4 y 15 minutos de la mañana en Piscis.
Día 22. Cuarto menguante á las 12 y 25 minutos del día en Géminis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 37 minutos de la mañana en Libra.
OCTUBRE
Día 6. Cuarto creciente á las 6 y 54 minutos de la noche en Capricornio.
Día 14. Luna llena á las 6 y 34 minutos de la noche en Aries.
Día 21. Cuarto menguante á las 6 y 49 minutos de la noche en Cáncer.
Día 28. Luna nueva á las 5 y 51 minutos de la noche en Escorpio.
NOVIEMBRE
Día 5. Cuarto creciente á las 3 y 9 minutos de la tarde en Acuario.
Día 13. Luna llena á las 7 y 43 minutos de la mañana en Tauro.
Día 20. Cuarto menguante á las 2 y 2 minutos de la madrugada en Leo.
Día 27. Luna nueva á las 8 y 48 minutos de la mañana en Sagitario.
DICIEMBRE
Día 5. Cuarto creciente á las 12 y 9 minutos del día en Piscis.
Día 12. Luna llena á las 7 y 39 minutos de la noche en Géminis.
Día 19. Cuarto menguante á las 11 y 9 minutos de la mañana en Virgo.
Día 27. Luna nueva á las 2 y 13 minutos de la madrugada en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el 20 de Marzo á las 5 y 52 minutos de la tarde.
El estío el 21 de Junio á las 10 y 50 minutos de la mañana.
El otoño el 23 de Septiembre á la una y 20 minutos de la madrugada.
El invierno el 21 de Diciembre á las 7 y 51 minutos de la noche.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MARZO 21
Eclipse parcial de Luna. invisible en Pamplona.
Principio del eclipse á la una y 19 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 2 y 14 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 3 y 9 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte de la América Septentrional, en casi toda el Asia, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en parte del Indico y de los Mares Polares.
El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, África y de la América Septentrional, en el Asia, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico y en parte de los Mares Polares.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte austral del limbo 0'243: tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 1° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 59° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).
ABRIL 5
Eclipse total de Sol. invisible en Pamplona.
El eclipse principia en la Tierra á 12 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 34' al E. de San Fernando y latitud 6° 31' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 13 horas, 59 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 60° 0' al E. de San Fernando y latitud 6° 50' N.

El eclipse central á medio día sucede á 16 horas, 2 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 119° 55' al E. de San Fernando y latitud 47° 22' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 58 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 26' al O. de San Fernando y latitud 62° 48' N.

El eclipse termina en la Tierra á 18 horas, 6 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 29' al O. de San Fernando y latitud 49° 46' N.

Este eclipse será visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de África y de la América Septentrional, en parte de las islas Filipinas, en el estrecho de Bering, en parte del Mediterráneo, del Indico y Pacífico y en gran parte del Mar Polar Artico.

SEPTIEMBRE 15

Eclipse parcial de Luna, visible en Pamplona.

Principio del eclipse á las 3 y 29 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 4 y 25 minutos de la mañana.

Fin del eclipse á las 5 y 20 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y África, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en parte de Europa y África, en las dos Américas, en gran parte del Océano Atlántico, Pacífico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte boreal del limbo 0,226, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en el vértice boreal del limbo de ésta (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 58° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

SEPTIEMBRE 28

Eclipse total de Sol, invisible en Pamplona.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 36 minutos, 2

segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 49° 3' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 32° 52' al E. de San Fernando y latitud 1° 42' N.

El eclipse central á medio día sucede á 17 horas, 41 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 92° 13' al E. de San Fernando y latitud 34° 13' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 49 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 51' al E. de San Fernando y latitud 56° 24' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 52 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 152° 1' al E. de San Fernando y latitud 46° 23' S.

Este eclipse será visible en parte de Asia, de África de la Australia, en una pequeña parte del Océano Atlántico y del Mediterráneo, en casi todo el Océano Indico y en gran parte del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á desfiles civiles.

RECTIFICACIÓN

En la relación de destinos vacantes, publicada por esta Junta en la GACETA de 1.º del corriente, aparece el error material siguiente:

En el núm. 79 de orden, Ayuntamiento de Mahón (Baleares), destino de Depositario de fondos municipales, se consigna la fianza de 20.000 pesetas, debiendo decir: 200.000, según expresa el original.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Granada.—Elvira Carnero, Gravina, 10, segundo derecha. Murcia.—Doña Clementina, Corredora Baja, principal. Albuñol.—Ramón Pérez, Preciados, 24, tercero. Cádiz.—Portela, Libertad, 16, segundo. Lorca.—Manuel Pérez, Aduana, 2. Ciudad Real.—Luisa Gendarrubia, Olivar, 5, duplicado. Medina Sidonia.—Pedro, Mayor, 114, tercero izquierda. Almería.—Pedro Rodríguez, Carabanchel Bajo, colonia. Toledo.—Celestino Fernández, Espoz y Mina, 15, principal.

NOROESTE

L. can.—Eduardo Ortiz, travesía Conde Duque, 2.

SUR

Ovi.—Perfecto Eguzaz, López Vega, principal.

OESTE

León.—Antonio Darso, Toledo, 120.

Talay.—Luciano Rodríguez, posada Aragón.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Agustín Boyer.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.

Habiendo solicitado en instancia de fecha 29 de Julio del presente año, el vecino de Badajoz D. Alfonso Muñoz López, un triplicado del abonaré núm. 27, que en 3 de Octubre de 1882 y por valor de 188 pesos 6 centavos oro le fué expedido por la Caja del extinguido batallón de cazadores de Victoria, núm. 44, del Ejército de Cuba, á su hermano D. Felipe Muñoz López por los avances que le resultaron siendo soldado del expresado batallón, al ser baja en el mismo en fin de Marzo de 1878 por pose á continuar sus servicios al Ejército de la Península, dicho señor, al reclamar como uno de los herederos del hermano Felipe, manifiesta habérselo extraviado el citado abonaré núm. 27, expedido ya en concepto de duplicado á su vez por extraviado del primero, marcado con el número 3, que había sido expedido en 23 de Octubre de 1880.

En tal virtud y antes de procederse á la expedición del

triplicado abonaré que interesa el citado D. Alfonso Muñoz López, se hace público á fin de que el que se considere con algún derecho que alegar pueda acudir á esta Comisión liquidadora dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia que transcurrido este plazo se considerarán nulos y sin valor alguno los dos referidos abonaré números 3 y 27, conforme á las reglas establecidas para estos casos en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, circulada en la Colección legislativa del Ministerio de la Guerra con el núm. 443.

Aranjuez 1.º de Septiembre de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1516—M

Real Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

D. Juan de Sierra y Ruiz, Doctor en Derecho civil y canónico, Dignidad de Capellán Mayor de Reyes Católicos, y Rector del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago de esta capital.

Hago saber que con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico de este establecimiento, y según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, se sacan á oposición cuatro becas y nueve medias en el expresado Colegio.

Los aspirantes deberán reunir la circunstancia de ser colegiales, que se distingan por su aplicación y ejemplar conducta y hayan obtenido nota de Sobresaliente en el curso último.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las asignaturas estudiadas.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Colegio, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Granada 4 de Septiembre de 1893.—Juan de Sierra. X—393

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del combustible necesario en las máquinas de vapor de los cilindros compresores del ramo de vias públicas y en los termosifones y máquinas de vapor de los parques y jardines, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º El suministro de carbón de piedra (hulla) que sea necesario para alimentar las máquinas de vapor de los cilindros compresores para el servicio de las vias públicas municipales del interior y de los termosifones y máquinas de vapor de la dehesa de Amaniel en el ramo de parques y jardines.

2.º El suministro de leña que haga falta para encender las expresadas máquinas.

Y 3.º El carbón de brezo.

Art. 2.º Esta contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1893, ó desde el otorgamiento de la correspondiente escritura, si fuere posterior á dicha fecha, terminando el día 30 de Junio de 1897.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de combustible que se le pidan.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, se calcula prudencialmente que podrá necesitarse anualmente 450 toneladas de hulla y 30 de leña.

Art. 4.º El carbón será del conocido en el comercio con el nombre de Hulla, bien sea español ó extranjero. Estará bien seco, limpio de tierra, y sus componentes deberán aproximarse á la siguiente composición: 0'84 de carbón, 0'05 de hidrógeno, 0'06 de oxígeno y áro y 0'05 de ceniza; no produciendo escorias que excedan del 10 por 100 de su peso.

Art. 5.º Las condiciones generales que deberá reunir el carbón de piedra que se suministre para este ramo de vias públicas, son las siguientes:

- 1.ª Su potencia calorífica no será menor de 6.700 calorías, produciendo una evaporación de seis á ocho veces su peso de agua.
2.ª Tendrá gran facilidad y prontitud para arder.
3.ª Será compacto y sólido, para no fracturarse en pedazos demasiado pequeños.
4.ª Estará exento de piedra, tierra, azufre y cualquiera otra materia que pueda perjudicar al hogar ó calderas.
5.ª Producirá el menor humo posible.
6.ª Estará del todo exento de polvo y completamente seco, y no dejará más de 5 por 100 de ceniza, y no contendrá

más que el 20 por 100 de menudo; entendiéndose por menudo el carbón que pase por una criba de ensayo. Esta criba consistirá en una chapa de hierro de dos metros de largo, inclinado 40 grados sobre la horizontal, perforada con agujeros de 0'026 de diámetro, situados á la distancia de 0'035 de centro á centro.

7.º El carbón de brezo será de buena calidad, á juicio del Ingeniero.

Art. 6.º La leña que ha de servir para encender las máquinas del ramo de vias públicas será de pino, de madera nueva, bien seca, y partida en pequeños trozos, cuyo peso y dimensiones aproximadas serán las que pidan los maquinistas encargados.

Art. 7.º Los pedidos de combustible se harán por escrito y por triplicado al contratista por el Ingeniero Director con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial si lo hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la Dirección en el acto de recibir el pedido, firmando en él el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión respectiva.

En cada pedido se fijará la cantidad de combustible que se necesita y los puntos, día y hora en que se ha de verificar la entrega, que deberá servirse dentro del día siguiente al del pedido, si éste no excede de dos toneladas, y si pasa de esta cantidad se calculará el número de días en que ha de hacerse la entrega, teniendo en cuenta que como maximum está obligado el contratista á suministrar dos toneladas de carbón y 100 kilos de leña por día.

Art. 8.º El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones fijadas en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

Art. 9.º Si el contratista no suministra el combustible que se le pida en los plazos marcados, ó el que presente no reuna las condiciones indicadas en este pliego, el Excelentísimo Sr. Alcalde, á propuesta del Sr. Ingeniero Director, podrá imponer al contratista una multa de 15 á 20 pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en el artículo anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración el combustible que haga falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de su contrato.

Art. 11. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º, así como el importe de los suministros que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adquirieran por administración, se harán efectivos de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivos las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 13. El contratista entregará el combustible por unidades de peso, el cual se comprobará en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad del combustible suministrado; tanto de carbón como de leña; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

Art. 14. Por cada tonelada de carbón ó leña que suministre el contratista se le abonarán los precios marcados para su clase en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

La unidad de peso puede subdividirse, y el precio que á cada subdivisión corresponda se obtendrá de los tipos fijados en el adjunto cuadro.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

Art. 15. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa la liquidación del combustible, tanto de carbón como de leña, facilitado por el contratista para aquel servicio, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere el artículo 13, y aplicando el precio que determina el art. 14, se formarán una relación valorada de todo el combustible entregado por el contratista dentro del mes, á cuya relación presentará su conformidad el contratista ó persona legalmente

autorizada por el mismo, y el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Art. 16. El importe del combustible, tanto de carbón como de leña, suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, y a cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta a la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará a contarse el plazo a que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 17. Todos los empleados dependientes u operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas a los Sres. Concejales e Ingenieros Directores de los ramos y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Art. 18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciera baja, «por los precios tipos», y si se hiciera con la baja de «tanto por ciento» (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 20. Este contrato deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los sellos por los derechos de introducción del material, establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 22. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del Ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

	Precios tipos. — Pesetas.
Por cada tonelada (1.000 kilogramos) de hulla ó carbón de piedra, entregada para dichos ramos en los tijos ó depósitos que se designe al contratista.....	53
Por cada tonelada (1.000 kilogramos) de leña de pino en las mismas condiciones.....	42
Por cada fanega de carbón de brezo.....	4

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Septiembre de 1893, á las doce de la mañana en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.770 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 14 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del presente año económico y se contraerá en los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones pre-

sentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 9.540 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de los Sres. Ingenieros directores de los ramos respectivos, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario para las máquinas de los cilindros compresores de vapor de los ramos de Vías públicas, y termosifones y máquina de vapor de parques y jardines, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de esta diócesis de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco y de la Arena, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, se presente en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á otorgar ó negar el consejo que necesita su hija Isidora Romualda Blanco y Sierra, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltera, para el matrimonio que intenta contraer con Elías Fernández y Santomé, de estado viudo y de cincuenta años de edad; advirtiéndole que de no

hacerlo así se dará al expediente matrimonial el curso que corresponda.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—Licenciado Juan Moreno. 1537—M

Juzgados de primera instancia

ALHAMA DE GRANADA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Málaga, al castellano nuevo Juan Rodríguez Santiago, vecino de Málaga, habitante en la calle del Pulidero, barrio Mundo Nuevo, soltero, de diez y siete á diez y ocho años de edad, cuyas demás señas personales que del mismo constan al final se expresarán, ignorándose su actual paradero para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre harto de caballerías menores de la propiedad de Antonio Reina Moreno y José Vega Ruiz, vecinos de Ventas de Zafarraya, cuyo hecho tuvo lugar el día 1.º del actual en su madrugada; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Juan Rodríguez Santiago, el que siendo habido pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alhama de Granada á 4 de Agosto de 1893.—Juan Medina Serrano.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas.

Color moreno, sin pelo de barba, ojos melados, pelo negro, viste pantalón de tela oscura á cuadros, chaleco de lanilla clara, chaqueta de tela clara á cuadros, sombrero hongo negro y alpargatas de lona usadas. J—5545

ALMENDRALEJO

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á D. José Montero Vargas, D. Segundo González Fernández, D. Juan Robles Carrera, D. Tomás Marcos del Solar, D. Diego Dopino Moroy, D. Javier Martínez Rodríguez, Doña Rosario Caldera Navarro, D. Joaquín Eloy Alvarez, D. Fernando Fernández Viera, Doña Manuela Martínez Crespo, D. Jerónimo Blanco y D. Manuel González Cascón, acreedores de D. José Ceballos Rico, vecino de Villafranca, con el fin de que concurren á junta para el reconocimiento de créditos, cuya diligencia tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo he acordado por providencia del día hoy, dictada en la pieza segunda del concurso voluntario de acreedores del D. José Ceballos.

Dado en Almendralejo á 23 de Agosto de 1893.—Rafael García Vázquez.—De su orden, Juan Flores. 359—P

ALMERÍA

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Pepe el Madrileño, de oficio relojero, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas, acordando al efecto su conducción á la cárcel pública de esta capital.

Almería 29 de Julio de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—5301

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Ortega, natural y vecino de Gualchos (Granada), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Antonio Alcalá; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas, acordando al efecto su conducción á la cárcel pública de esta capital.

Almería 29 de Julio de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—5302

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Criado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito y llamo á los que se crea con derecho á las burras, cuyas señas después se expresarán, las cuales fueron ocupadas por la Guardia civil del puesto de Villamartín en 29 de Junio último á Pedro Montoya Gómez y Gabriel Sánchez Varea, como sospecha de que fueron hurtadas, para que dentro del término de diez días al en que aparezca la presente inserta en los Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de la Corredera, núm. 53; á fin de que puedan reconocérlas y acrediten su pertenencia; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por tal motivo.

Dado en Arcos de la Frontera 26 de Julio de 1893.—Agustín P. Criado.—Por su mandado, Licenciado José Almezá.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia melada, cerrada, entre mediana y señalada de las orejas.

Otra blanca, de buena alzada, herrada en la cadera izquierda y teniendo pelado un cuadrado encima del hierro y cerrada. J—5271

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Santiago de la Escalera, Juez de instrucción de este partido de Arenas.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Tapetao Alcázar, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Consuegra, vecino de Casa Vieja, de treinta y seis años, siendo sus señas personales estatura un metro 500 milímetros, cara redonda, boca y nariz regular, ojos y pelo negros, color moreno y cuyo actual paradero se ignora, y el que hallándose en libertad provisional ha dejado de comparecer en este Juzgado el día que le estaba señalado, con el fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado del expresado procesado Francisco Tapetao Alcázar.

Dada en Arenas de San Pedro á 27 de Julio de 1893.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, José María Bermúdez. J—5272

ATECA

El Sr. D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca, ha acordado en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria contra D. Leandro Medinaveitia y Ortiz de Zárate, sobre delito contra el ejercicio de los cultos, se notifique al mismo, mediante la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, que por auto de la Audiencia de Zaragoza de 23 de Marzo último se sobreseyó libremente por falta de acusación en la referida causa, declarando de oficio las costas y mandando alzar también de oficio las fianzas prestadas y embargos practicados.

Ateca 27 de Julio de 1893.—El actuario, Juan Manuel Gil. J—5243

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Jacinto Ferrer y Nolla, natural de esta ciudad, hijo de Daniel y Josefa, de unos diez y siete años de edad, y José Casanovas y Martínez, también de unos diez y siete años de edad, hijo de José y Emilia, natural de Sacet, cuyo paradero y domicilio de ambos se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por hurto de un rail de tranvía; con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos Isidro Jacinto Ferrer Nolla y José Casanovas y Martínez, poniéndolos en las cárceles de esta ciudad á mi disposición en el caso de ser habidos.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, Habilitado. J—5103

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alobant y Marzo, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Foz Puyo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo sobre amenazas; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del referido Tomás Foz Puyo, y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 2 de Agosto de 1893.—Salvador Alobant.—Valentín Vintrot. J—5426

COGOLLUDO

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por el presente se requiere á Florentino del Olmo Garrido, natural de Bustares, vecino que fué de Puebla de Beleña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día haga efectivas en este Juzgado 423 pesetas 60 céntimos que importan las costas que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo y su mujer se siguió por hurto, más las posteriores; apercibido que de no verificar el pago dentro del plazo citado, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se procederá á su ejecución por la vía de apremio.

Dado en Cogolludo á 1.º de Agosto de 1893.—Miguel Sáiz.—Por su mandado, Mariano de Frías. J—5376

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á la procesada María Sánchez Sánchez, viuda, de cuarenta y dos años de edad, hija de Francisco y de Isabel, natural y vecina de Cubas-Sierra, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en la cárcel pública de esta ciudad para que pueda celebrarse el juicio oral de la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicha procesada y su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 8 de Julio de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado. J—5309

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Francisco Bolaños Martín, casado, de treinta y seis años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Catra, provincia de Alicante, y vecino de Astarie, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en la cárcel pública de esta ciudad para que pueda celebrarse el juicio oral de la causa que se le sigue sobre atentado; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Julio de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—5310

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio López Gómez, hijo de Ernestino y Petra, natural de Badajoz, de veintitrés años de edad, casado, empleado cesante de ferrocarriles, ha habitado en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso cuarto, tiene instrucción, es de estatura más bien alta, pelo negro, ojos pardos, color sano, cara redonda y escaso de pelo de barba; á Avelina Pérez García, hija de Tomás y de Eusebia, natural de Ciudad Rodrigo, de veintisiete años de edad, casada con el anterior, modista, con instrucción, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, y á Luisa Pérez García, hija de Tomás y de Ursula, natural de Ciudad Rodrigo, hermana de la anterior, de veintitrés años de edad, soltera, sirvienta, ha vivido en la plaza de la Lealtad, núm. 3, con instrucción, de estatura baja, pelo negro, color bueno, y vista decentemente, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de hacer efectivas las responsabilidades que les resultan en sumario instruido contra los mismos por encubridores del delito de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, detención y conducción en clase de tales ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1893.—Balbino Martín. El Escribano, por mi compañero Morales, Ezequiel Arizmendi. J—5511

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue D. Juan de la Fuente y Pérez contra D. Antonio Zaldos Medina, se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala audiencia del expresado Juzgado, para la venta en pública licitación de una casa sita en esta Corte, y su calle de Toledo, núm. 96 novísimo, que linda por la derecha entrando con casa núm. 94, por la izquierda con la casa núm. 98 de la misma calle y por la izquierda con las casas números 57 de la calle de la Paloma, y ocupa una extensión superficial de 17.572 pies 64 áreas de otro, equivalentes á 1.364 metros 34 decímetros cuadrados. Sale á subasta por 150.000 pesetas, de cuya suma se rebajará el 25 por 100 por no haberse presentado licitadores en la primera; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad, hecha la indicada rebaja; que para tomar parte en aquella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las repetidas 150.000 pesetas, y, por último, que los títulos de propiedad de la finca, con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. X—390

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores á los que lo son del concursado D. Eduardo García Cabrera, para que determinen en ella lo que crean más conveniente acerca de la remoción que fué pretendida del Síndico Don Cayetano Leygoñier y de la suspensión que del mismo decretó el Juzgado para en el caso de resultar confirmatorio el acuerdo de la junta, proceder al reemplazo de aquel en la forma prevenida en el art. 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para cuyo acto fué señalado el día 25 del próximo Septiembre, á la hora de las dos de su tarde, en una de las salas de audiencia de los Juzgados de esta Corte; con prevención á los que no concurren á él de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—387

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada por ante mí en autos promovidos por repartimiento á instancia de Don José Muñoz Rivero y Prieto, de esta vecindad, como albacea, único testamentario fideicomisario, partidor y ejecutor de la última voluntad de D. José Borja Chorot y Doña María de la Paz Sánchez y Sánchez, que fallecieron, el primero en la villa de La Rambla, en 29 de Agosto de 1878, y la segunda en esta ciudad el 20 de Abril de 1892, bajo el testamento que juntamente otorgaron ante el Notario de La Rambla D. Juan Bautista Jiménez Sarrano, en fecha 14 de Mayo del antedicho año de 78, cuya cláusula de institución de heredero al final se insertará, se ha mandado llamar por edicto á las personas que de acuerdo con la referida cláusula tengan derecho á recibir los bienes relictos dejados por aquéllos, para que comparezcan á deducirlos en los expresados autos en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que apoyen dichos derechos, á fin de poderlo declarar así; haciéndose presente ser este el segundo llamamiento que se hace, y que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los expresados bienes.

Y para la debida publicidad, se inserta el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 31 de Agosto de 1893.—El Escribano Secretario, Eduardo G. de Mora.

Cláusula de institución de herederos.

Y mandan que hasta que se verifique el fallecimiento del último de los dos otorgantes no se forme inventario de sus bienes ni se practique división de ellos ni otra cosa alguna por sus albaceas ni por otra persona; y para después de la muerte del último que sobreviva de los dos otorgantes, se harán dos partes iguales, y de la una instituyen y nombran por sus herederos, y por quintas partes, que llevarán la una los hijos de Diego Dominguez Sánchez, otra los de Carmen Sánchez, otra los de Amparo Sánchez, otra los hijos de Manuel Sánchez y la otra los de Belén Sánchez, vecinos de Sevilla y Jerez de la Frontera, en posesión y propiedad, y de la otra parte ó mitad se harán dos partes iguales, y de una de ellas, instituyen, nombran y señalan por sus herederos, también en posesión y propiedad y por partes iguales, á los hijos de D. Manuel de Borja y Chorot, difunto, que lo son Doña Concepción de Borja y Doña Manuela Borja, también difunta, y en su representación sus hijos y descendientes legítimos, y de la otra parte instituyen, nombran y señalan por sus herederos, también en posesión y propiedad y por iguales partes, á los hijos del difunto Don Francisco de Borja y Chorot, que lo son Doña Carlota, Don Francisco, D. Ricardo y Doña Dolores Borja y Pila, cuyos padres de éstos y los anteriores fueron naturales de Pereznos, para que tengan un recuerdo de los otorgantes y los encomienden á Dios en sus oraciones; pues así es su última y deliberada voluntad. X—386

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y por estar comprendido en el art. 835, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Miguel Aymerich y Baró, conocido por Biel y apodado Francés, de cuarenta y tres años, natural de Vallmoll ó Nimes (Francia), jornalero, sin instrucción, casado con Raimunda Ferré Teixidó, de estatura alta, rubio entrecano, cara larga, bigote rubio, voz ronca, enjuto de carnes; viste blusa azul, pantalón de pana, faja encarnada, pañuelo de color atado á la cabeza, gorra cachucha y calza alpargatas; y se le previene que si dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, no comparece ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca del procesado, y si le hallaren, á su captura, poniéndolo con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Tarragona 12 de Junio de 1893.—Daniel Esteller.—El actuario, José Pinto. J—5167

VALENCIA DE DON JUAN

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, cumplimentando una carta orden de la Audiencia provincial de León, se cita al testigo Matías Alejandro Trapote, mozo de labranza, que residió en Cubillas de los Oteros, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 del corriente mes, á las diez de su mañana, comparezca en los estrados de dicha Audiencia al acto de las sesiones del juicio oral, que tendrá lugar en la causa que sobre lesiones al mismo Matías Alejandro se sigue contra José González del Río y otros, residentes en Pajares y Gurendos de los Oteros; previniéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valencia de Don Juan 4 de Septiembre de 1893.—El Escribano, Juan García. J—6172

VALMASEDA

En providencia de este día de la fecha, dictada por el Señor D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Salvador Ródenas, en nombre del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández de Piñola y López de Luzuriaga, Obispo de la diócesis de Vitoria; de D. Pedro Ruiz, como marido de Doña Juana del Corte y Garagorri; de D. Segundo de Artache y Osante; de Fermín Antuñano y Palacio, por sí y como marido de Doña Justa Dorcazberro, y de D. Máximo Dorcazberro y Segura, vecinos de esta villa, contra D. Nicolás Dorcazberro y Segura, ausente en ignorado paradero, sobre que se declare que el demandado D. Nicolás se halla obligado á vender con los demandantes una casa sita en el barrio de las Tenerías, señalada con el núm. 12, de superficie, incluidas dos tejavanas pegantes á la misma, de 205 metros 74 centímetros, y una huerta contigua á la misma casa de 11 áreas 48 centiáreas y 91 centímetros; condenándole á que lo verifique y reparta el precio con los demás dueños en proporción de lo que cada uno representa en las fincas, se ha acordado, á petición de los demandantes, emplazar al demandado D. Nicolás Dorcazberro para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, á contar desde el siguiente al en que últimamente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID esta cédula; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar, quedando en poder del Escribano autorizante, á disposición del demandado, las copias presentadas con la demanda.

Valmaseda 26 de Agosto de 1893.—El Escribano actuario, Isidoro de Llano. X—392

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber que por los hijos y herederos de D. Mariano Fernández Lara, vecino que fué de esta ciudad y que falleció en ella y su domicilio calle de Santiago, núm. 61, cuarto principal, en 14 de Julio último, se acudió al Juzgado con escrito fecha 19 del mismo y presentación de la certificación de defunción y copia de testamento, haciendo la manifestación de que aceptan la herencia á beneficio de inventario, á excepción de uno de ellos que la renuncia; y pretendiendo que previa citación de los acreedores que pueda tener el finado, puesto que no existen legatarios, se proceda al inventario de dicha herencia, á cuyo escrito recayó providencia de conformidad á lo prevenido en el art. 1.014 del Código civil y 1.063 y siguientes de la ley ritual, mandado proceder por el actuario, á quien se ha dado comisión al efecto, al inventario de los bienes que pertenezcan al referido finado D. Mariano Fernández Lara, dando principio el día 20 de Septiembre próximo, y

hora de las once de su mañana, en la casa mortuoria, y continuándole en los siguientes días hábiles a la propia hora hasta su terminación.

En su virtud, por el presente cito a los acreedores del mencionado finado D. Mariano Fernández Lara para que acudan a presenciar dicho inventario, si les conviniere; previéndoles, ó á sus herederos ó causa habientes, que la asistencia en su caso ha de ser personal ó por medio de apoderado en forma.

Dado en Valladolid á 29 de Agosto de 1893.—Manuel García López.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sánchez. X—388

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández, alias sargento Ladilla, natural de Santander, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción en los Boletines oficiales de aquella provincia, en el de ésta y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle su auto de procesamiento y prisión dictado en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Fernández, y en el caso de ser habido se le constituya en prisión, conduciéndole á mi disposición á lacárcel del partido, dando cuenta inmediatamente de haberla verificado; y se hace constar que dicho sujeto es de estatura regular, de treinta á treinta y ocho años, cara barbilampina, bigote y mosca.

Dada en Valladolid á 22 de Julio de 1893.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Antonio Varela. J—5232

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Andrés Révona Carrero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 26 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—5240

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Antonio García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 26 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—5241

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por esta oficina con fecha 3 de Abril del corriente año, á nombre de D. Juan Uria y Uria, consistente en diez acciones de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, é importante 5.000 pesetas;

A instancia del interesado se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndole que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del mismo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 4 de Septiembre de 1893.—El Oficial Secretario, Luciano H. Laviada. X—391—3

Crédito Navarro.

Con fecha 8 de Enero de 1891 expidió esta Sociedad, bajo el núm. 3.432, á favor de D. Víctor Sáinz de Robles, vecino de esta ciudad, un resguardo de depósito voluntario de 23 billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, importante 14.000 pesetas nominales; y habiendo solicitado un duplicado por haberse extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 12 de Agosto último, y que vencerán en igual día del mes de Octubre próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 2 de Septiembre de 1893.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—389

La Imperial y Méjico.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose debiendo varios dividendos pasivos los dueños de las 11 acciones números 161 al 65, 176 al 80, de Don Marcelino Sáenz, y la 13ª de Doña Concepción Muñoz Puertas, se les requiere para que en el término de quince días, contados desde mañana, satisfagan sus descubiertos en casa del Cobrador D. Francisco Santos, Costanilla de San Pedro, número, 5.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Andrés García. X—394

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Septiembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Rows include Duda perpetua, Nuevas series G y H, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO. Lists various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE SEPTIEMBRE DE 1893

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉSES. Rows include Duda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'40 pesetas. Idem, á 60 días vista, id. id., 21'20 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 20'65-16'40

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Septiembre de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia é las islas, el día 6 de Septiembre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DÍA y hora del viento, ESTADO del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

REFRANADOS — DÍA 5

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DÍA y hora del viento, ESTADO del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Vigo, Santiago, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PRENTAS

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase (20), Segunda idem (12), Tercera idem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, ACTIVOS Y CESANTES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa Regina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miraflores, 18, Palos de la Frontera, Huelva, 1893.